

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho

**Ineptitud de la gestión preparatoria de reconocimiento
de firma para revivir la acción ejecutiva
que emana de los títulos de Crédito Mercantiles**

Memoria de Prueba para optar al
Grado de Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales.

Lorna Cecilia Davis Castillo
Lucía Antonieta Gaete Uribe
Valdivia Chile 2003

Valdivia, 15 de Julio de 2003.

De: Samuel Muñoz Weisz
Prof. De Derecho Procesal

A : Sr. Juan Ornar Cofre Lagos
Director Instituto de Ciencias Jurídicas

Ref: Infome de Memoria de Prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, vengo en informar la memoria de prueba de las alumnas Srtas: Lorna Cecilia Davis Castillo y Lucía Antonieta Gaete Uribe, titulada "INEPTITUD DE LA GESTION PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA PARA REVIVIR LA ACCION EJECUTIVA QUE EMANA DE LOS TITULOS DE CREDITO MERCANTILES".

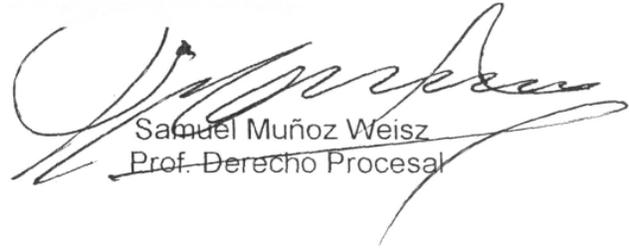
El tema abordado, dice relación con la idoneidad de la gestión preparatoria de reconocimiento de firma, como medio apto para hacer revivir la acción ejecutiva que nace de los títulos mercantiles que han perdido eficacia por el transcurso del plazo.

Que la materia en estudio ha generado dificultades interpretativas, lo que ha determinado que en su aplicación practica, los tribunales han resuelto de manera contradictoria, cuestión que ai no tener una solución positiva, hace que el presente estudio revista utilidad practica, frente a la vigencia del problema, cuyas soluciones, como lo indican las autoras se ha ido orientando, por decisión de los tribunales superiores, en un determinado sentido.

Que el trabajo ha sido realizado de manera acuciosa y profunda, demostrando capacidad de análisis y síntesis, como asimismo dedicación y esmero, logrando así, y previo estudio de los antecedentes existente sobre la materia, adecuadamente seleccionados, elaborar un documento, fundado, coherente y de utilidad en la investigación de las ciencias jurídicas.

En relación con el desarrollo de los tópicos planteados, es de destacar que en una apretada síntesis de las normas reguladoras del juicio ejecutivo, que permite al lector una visión general de dicho procedimiento, se estudia enseguida las gestiones preparatoria de la vía ejecutiva, especialmente las de reconocimiento de firma y confesión de deuda, los principios que gobiernan cada una de dichas instituciones, sus antecedentes históricos, y los principales aspectos positivos y doctrinarios de la prescripción y caducidad, de todo lo cual, previa reseña y análisis jurisprudencial, concluyen conforme a la premisa que sirvió de antecedente a la presente memoria, de manera armónica y razonada, en términos que sus afirmaciones finales, resultan lógicas, sostenibles, y bien fundadas.

Por lo expuesto y habiéndose cumplido el objeto del presente estudio, quien suscribe aprueba la presente Memoria y la califica con nota 6.5 (seis coma cinco).



Samuel Muñoz Weisz
Prof. Derecho Procesal

Índice

Introducción.	5
Capítulo 1: Juicio Ejecutivo.	
1.1.- Nociones previas.	9
1.2.- Marco legal regulatorio.	10
1.3.- Concepto.	11
1.4.- Características.	11
1.5.- Requisitos de procedencia del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.	13
1.5.1.- Título ejecutivo.	13
1.5.1.1.- Títulos ejecutivos, enumeración.	14
1.5.2.- Obligación líquida y actualmente exigible.	17
1.5.3.- Acción ejecutiva no prescrita.	17
Capítulo 2: Gestiones preparatorias de la vía ejecutiva.	
2.1.- Generalidades.	19
2.2.- Reconocimiento de firma.	21
2.3.- Confesión de deuda.	25
Capítulo 3: Historia del establecimiento de las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva en el derecho procesal chileno. Principios que las gobiernan.	28
Capítulo 4: Aspectos civiles de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.	37
4.1.- Elementos de la prescripción extintiva.	38
4.2.- ¿Cómo sistematiza la prescripción extintiva nuestro Código Civil?.	42

4.3.- Fundamentos de la prescripción extintiva.	44
4.4.- Particularidades de la prescripción de la acción ejecutiva ordinaria y de la especial que emana de los títulos de crédito mercantiles.	45
4.5.- Teoría de la caducidad.	47
4.6.- Diferencias entre caducidad y prescripción extintiva.	49
4.7.- Naturaleza jurídica de la prescripción de la acción ejecutiva.	50
4.8.- Instituciones relacionadas con los efectos de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.	64
4.8.1.- Suspensión de la prescripción de la acción ejecutiva.	65
4.8.2.- Interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva.	66
4.8.3.- Renuncia de la prescripción de la acción ejecutiva.	72
Capítulo 5: Análisis particular del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil con relación a las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva y sus efectos.	74
Capítulo 6: Análisis jurisprudencial.	83
Conclusiones.	96
Bibliografía.	103

Introducción

La idea de investigar sobre el tema que se desarrollará en la presente Memoria de Prueba, surgió, no de un planteamiento teórico sino, de una situación real vivida por las autoras. En efecto, nos encontrábamos frente a un juicio ejecutivo, que tenía como antecedente de la demanda, el reconocimiento de firma prestado por el girador de un cheque que había sido protestado, y que no se presentó a cobro judicial sino cuatro años después de la fecha de su protesto.

Presenciamos con impotencia como, a nuestro entender, como se vulneraban las normas legales sobre la materia, el juicio se llevó adelante, condenándose al girador al pago de la suma que constaba del cheque.

De nada sirvieron las argumentaciones presentadas, en torno a demostrar que al título ejecutivo le faltaban requisitos para serlo.

Esta situación nos movió a investigar, tanto en doctrina como en la jurisprudencia, los pronunciamientos y sentencias sobre el tema. Encontramos que el tema no había sido abarcado de una manera sistemática, sin que existiese un criterio uniforme en la solución del problema.

Sin embargo, del estudio de la jurisprudencia pudimos constatar que curiosamente, en la mayoría de los casos, eran los tribunales de alzada quienes revocaban los fallos de primera instancia en que se daba lugar a las pretensiones de los ejecutantes

que no presentaban oportunamente a cobro judicial los documentos de que eran dueños.

Así planteado el problema, la presente investigación tiene por objeto demostrar que la institución del reconocimiento de firma, puesta sobre un título ejecutivo mercantil fenecido, no puede hacer *revivir*, por sí sola, la acción ejecutiva, siendo esta última uno de los presupuestos procesales del juicio ejecutivo.

Nuestro estudio se limitará, entonces, a los títulos ejecutivos mercantiles, letra de cambio, pagaré y cheque, por una parte, y sólo a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de reconocimiento de firma por otra. Hacemos presente, que el motivo de circunscribir nuestra investigación a algunos títulos ejecutivos, y en particular, a la gestión preparatoria de reconocimiento de firma; es que la letra de cambio, pagaré y cheque presentan una importante característica, cual es, que el plazo de extinción de la acción ejecutiva que emana de ellos, es de un año a contar de la fecha del respectivo vencimiento o protesto, según lo disponen las normas especiales que los regulan, las que no contemplan declaración de oficio en cuanto a denegar la ejecución. Y, respecto de las gestiones preparatorias, sin perjuicio que se hará un breve análisis de la citación a confesar deuda, sólo es el reconocimiento de firma la institución que presenta problemas de aplicación, que plantearemos, ya que nuestros tribunales han confundido el efecto del reconocimiento de firma, que produce como única consecuencia dejar preparada la vía ejecutiva; con el reconocimiento de una obligación, cuyo efecto es hacer fe contra

el declarante, acerca de lo contenido en el documento. Vemos aquí que se ha producido una asimilación, de los efectos que acarrea el reconocimiento de una deuda, con los del reconocimiento de una firma.

Por tanto, demostraremos que el reconocimiento de firma estampada en instrumento privado sólo produce como efecto la autenticidad formal (como documento) y no una autenticidad sustantiva del mismo (obligación).

No obstante lo anterior, para sustentar lo dicho, es necesario previamente revisar algunas nociones generales de instituciones relacionadas con estos tópicos, a saber, el juicio ejecutivo, sus presupuestos, las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, la historia de su establecimiento y la naturaleza jurídica del plazo contenido en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil.

Como corolario de la investigación y sus fundamentos, se analizarán algunos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia en torno al tema, que reseñan la jurisprudencia mayoritaria en este sentido.

En esta línea, nuestra Memoria de Prueba pretende averiguar cuál fue el espíritu del legislador procesal al instituir la gestión de reconocimiento de firma, y su verdadero campo de aplicación; el que actualmente se encuentra distorsionado, desde nuestra perspectiva, por el erróneo alcance que se le da a las normas pertinentes, esto es, los artículos 435 y 436, en relación con el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, esperamos que la presente investigación sea un aporte a la correcta aplicación práctica de estas normas, con el fin de evitar ejecuciones injustas y procesos latos, que podrían sortearse aplicando los principios de seguridad jurídica, buena fe y economía procesal.

Capítulo 1: Juicio ejecutivo

1.1. Nociones previas.

El juicio ejecutivo nace de la necesidad de disponer de un procedimiento de carácter breve y compulsivo, que permita obtener, de manera oportuna, el cumplimiento de obligaciones cuya existencia ha sido convenida o declarada fehacientemente.

Existe aquí, una relación previa entre acreedor y deudor. El primero de ellos, cuenta con un *derecho personal o crédito* contra el segundo; del cual nace una acción personal, cuyo ejercicio es enteramente facultativo para el acreedor, desde el momento en que se haga exigible la obligación. Asimismo, corre contra él, por su inactividad, el plazo de prescripción extintiva de la correspondiente acción. La iniciativa, por tanto, siempre corresponde al acreedor.¹

El deudor, por otro lado, se libera al cumplir su obligación, o al repeler las acciones intentadas por el acreedor, si la obligación estuviese extinguida o modificada por alguna causa legal o convencional. De este modo, se refleja el propósito equitativo del legislador, al garantizar tanto los derechos del acreedor, como los del deudor, que puede cumplir su obligación o defenderse de acciones abusivas o injustas del acreedor.

Es allí, entonces, donde nace este procedimiento compulsivo, cuando el acreedor ejercita su acción ejecutiva, en contra del deudor, *ne procedat iudex ex officio*. Dicha acción es un derecho

¹ Gruss Mayers, Guillermo, *Juicio Ejecutivo, Teoría General de la Ejecución y del Remate Judicial de Inmuebles*, Tomo I, 2ª Edición, Editorial Jurídica La Ley, Santiago (1998), página 21.

subjetivo procesal independiente del derecho subjetivo material, que sólo puede servir de fundamento a lo que se pretende con la acción.

Sin embargo, debemos recordar, que en el caso del juicio ejecutivo, a diferencia de lo que ocurre en el ordinario, la acción necesariamente debe ser fundada, en particular en uno de los títulos que la ley prevé expresamente en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y, además, debe cumplir ciertos requisitos, entre otros, el del artículo 442 del referido Código, que ordena perentoriamente al juez, revisar que el título no tenga más de tres años contados desde que la obligación se hizo exigible. Luego, que la acción deba ser precisamente fundada en un título, es cosa diferente que la pretensión lo sea o no, *legitimatío ad causam*, pero, en ambos casos ello será materia de excepción que lo controvierta en su oportunidad.

1.2. Marco legal regulatorio.

El juicio ejecutivo es tratado en el Código de Procedimiento Civil como un juicio especial, pero en realidad, estudiando con atención las disposiciones pertinentes, podemos ver que es un procedimiento general,² a pesar de estar regulado en el Libro Tercero, "De los juicios especiales", de dicho Código, que en su Título I trata "Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar"

² Alessandri Rodríguez, Fernando, *Explicaciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, Apuntes tomados en clases por Manuel Urrútia Salas y Oscar Filippi Canessa revisados por el profesor*, Tomo II, Editorial Nascimento, Santiago (1935), página 5.

(artículos 434 a 529), y en el Título II “Del procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer y de no hacer” (artículos 530 a 544), aplicándosele conjuntamente las reglas del Libro Primero, “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, y, en forma supletoria, las reglas “Del juicio ordinario” por orden expresa del artículo 3.º del mismo cuerpo legal.

1.3. Concepto.

El juicio ejecutivo puede conceptuarse, para efectos de la presente investigación, como: *un procedimiento contencioso especial, de aplicación general, que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento forzado de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que consta de un título indubitado, al que el legislador le da tanta fuerza como a la decisión judicial, y considera como capaz de llevar aparejada ejecución.*

1.4. Características.

De acuerdo con el concepto antes enunciado, se desprenden las siguientes características del juicio ejecutivo:

a) Si bien es un juicio de aplicación general, *respecto de su estructura, es especial o extraordinario*, con reglas propias, distinto del juicio ordinario o de los otros juicios especiales contenidos en el Código de Procedimiento Civil.

b) Su objetivo es perseguir el cumplimiento de obligaciones de carácter indubitable, que constan de un título fehaciente, característica que constituye su fundamento. Por tanto, si se trata de obtener el cumplimiento de una obligación de carácter dudoso o discutible, se hace necesario recurrir a la vía declarativa ordinaria, para que se establezca el carácter fehaciente de dicha obligación. A este título de carácter fidedigno, el legislador le llama *título ejecutivo*, el cual, en el caso del juicio ejecutivo, en las obligaciones de dar, debe cumplir una serie de requisitos establecidos a lo largo del Título I, del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

c) Como consecuencia de la característica anterior (obligación indubitada) el juicio ejecutivo es un *procedimiento de carácter compulsivo*, en el que se emplea la vía del apremio, para obtener el cumplimiento forzado de una obligación, ante la resistencia del deudor a cumplirla voluntariamente. Ejemplo de esto son el embargo y remate de los bienes del deudor.

d) Dependiendo de la naturaleza de la obligación, cuyo cumplimiento forzado se trate obtener, *el juicio ejecutivo se clasifica en juicio ejecutivo de obligaciones de dar y juicio ejecutivo de obligaciones de hacer o no hacer*; los cuales, como ya se anunció, poseen normas propias. Cabe destacar, que el legislador, para diferenciar a unas de otras, adopta un criterio más sencillo que el empleado en derecho civil, entendiendo por *obligación de dar* aquella que consiste en la entrega de una cosa, y por *obligación*

de hacer o de no hacer, la que consiste en la ejecución de un hecho o en una abstención, respectivamente.³

En el presente trabajo, la exposición se centrará en el juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

1.5. Requisitos de procedencia del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

Para que pueda exigirse el cumplimiento compulsivo de una obligación de dar, y por tanto, ejercer la acción ejecutiva, se requiere:

1º. Que la obligación se encuentre contenida en un título al cual la ley le atribuya mérito ejecutivo (artículo 434 del Código de Procedimiento Civil).

2º. Que dicha obligación sea líquida y actualmente exigible (artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil).

3º. Que la acción ejecutiva no se encuentre prescrita (artículo 442 del Código de Procedimiento Civil).

A continuación se desarrolla cada uno de los requisitos enunciados:

1.5.1. *Título ejecutivo.*

Las obligaciones cuyo cumplimiento compulsivo se pretende, deben constar en forma fehaciente de un título, al cual el legislador

³ Espinosa Fuentes, Raúl, *Manual de Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo*, 10ª Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1997), página 8.

confiere mérito ejecutivo en atención a la autenticidad del mismo. La concurrencia de este elemento es requisito *sine qua non* de la correspondiente acción ejecutiva, pudiendo ser considerado como un presupuesto procesal propio de tal tipo de acción.⁴ Ello lo demuestra el hecho que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral séptimo, confiere al demandado la excepción de: "...falta de algunos de los requisitos o condiciones..." que la ley establece para que el título con que se demanda tenga fuerza ejecutiva, pero no contempla excepción alguna respecto de la falta absoluta de título.

Siendo, entonces, el elemento básico del juicio ejecutivo: "aquella declaración solemne a la cual la ley específicamente otorga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución",⁵ podemos también definirlo como: *aquel documento que da cuenta de una obligación de carácter indubitable, al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene, y que puede tener distintas fuentes, debiendo siempre la voluntad creadora de la obligación, manifestarse en forma solemne y expresa.* Por tanto, es en el título ejecutivo donde debe constar la existencia de la obligación de dar, que ella sea líquida y actualmente exigible.

1.5.1.1. Títulos ejecutivos, enumeración.

⁴ Gruss Mayers, Guillermo, op. cit. en nota 1, página 56.

⁵ Casarino Viterbo, Mario, *Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil*, Tomo V, 5ª Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1998), página 75.

El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece que, para solicitar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar, es necesario que se haga valer alguno de los títulos que a continuación se enumeran:

- 1º. Sentencia firme, definitiva o interlocutoria;
- 2º. Copia autorizada de escritura pública;
- 3º. Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación;
- 4º. Instrumento privado, reconocido judicialmente por su otorgante o mandado tener por reconocido.

Para obtener estos reconocimientos, es necesario recurrir a las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, las que serán tratadas oportunamente.

Sin embargo, existen algunos títulos a los que por su especial naturaleza, el legislador confiere mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo, lo que ocurre en las siguientes situaciones:

- a) Letra de cambio o pagaré cuando, al tiempo de protestarse personalmente, al aceptante o suscriptor, estos no hayan puesto tacha de falsedad a sus respectivas firmas.
- b) Letra de cambio, pagaré o cheque, cuando la firma del obligado aparezca autorizada ante notario o ante oficial del Registro Civil, en las comunas en que no tenga su asiento un notario.
- c) En los demás casos, para que una letra de cambio, pagaré o cheque, tengan mérito ejecutivo en contra de cualquiera de los obligados al pago, se hace necesaria la gestión preparatoria

especial de notificación judicial de su protesto a alguno de aquellos obligados, y que este, en el acto de la notificación o dentro de tercer día no oponga tacha de falsedad a su firma.

Como consecuencia de la última situación, esto es, cuando el deudor tache de falsa su firma, en forma oportuna, a partir de la vigencia de la Ley N° 18.092 se estableció un incidente especial contemplado en sus artículos 110 a 112 y 114, que trae aparejadas consecuencias penales en caso de efectuar un desconocimiento malicioso, y efectos civiles, en los cuales la resolución que da por reconocida la firma, una vez firme o ejecutoriada, goza de cosa juzgada; además el deudor sólo puede oponerse a la ejecución alegando que la obligación es nula, que el título es falso o que se ha extinguido en conformidad a la ley. Esto modifica el antiguo régimen en que si el citado desconocía su firma, hacía fracasar la preparación de la vía ejecutiva, situación que obligaba al acreedor a perseguir la declaración judicial de la existencia de la obligación por la vía ordinaria.

5°. Confesión judicial.

6°. Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso con los libros talonarios.

7°. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva, como la sentencia que causa ejecutoria conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Civil; el contrato de prenda agraria

otorgado en documento privado, cuya firma haya sido autorizada por un notario o por oficial del Registro Civil, según lo dispuesto el artículo 5º, inciso final de la Ley 4.097; el contrato de compraventa de cosa mueble a plazo y el de prenda que le acceda, otorgado por instrumento privado en la forma establecida en el artículo 4º de la Ley 4.702; el contrato de prenda industrial celebrado por escritura privada, autorizada por un notario conforme al artículo 27 inciso final de la Ley 5.687; los contemplados en el artículo 11º inciso 1º de la Ley 5.750⁶ sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y el establecido en el artículo 169 del Código Tributario, entre otros.

1.5.2. Obligación líquida y actualmente exigible.

Una obligación es *líquida* cuando su objeto se encuentra perfectamente determinado en su especie, género o cantidad. La obligación es *actualmente exigible* cuando su cumplimiento no se encuentra sujeto a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, "...pues si hay un plazo o condición no cumplida, no podrá procederse al cumplimiento forzado de la obligación".⁷ Esta exigibilidad debe concurrir en el mismo momento en que la ejecución se inicia.

1.5.3. Acción ejecutiva no prescrita.

⁶ Norma que se encuentra actualizada según la modificación introducida por el artículo 1.º N° 7 de la Ley N° 19.741, que a su vez, modificó la Ley 14.908 que fijó el texto refundido de la Ley N° 5.750.

⁷ Alessandri Rodríguez, Fernando, op. cit. en nota 2, página 26.

El sólo transcurso del tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, por regla general, no basta para que opere la prescripción, ya que el artículo 2493 del Código Civil ordena perentoriamente: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio". Sin embargo, a pesar de que la ley no ha señalado, expresamente, como requisito que la acción ejecutiva no se encuentre prescrita, esto se infiere del artículo 442, primera parte, del Código de Procedimiento Civil, que manda al tribunal denegar la ejecución: "...si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible...", que en lo sustantivo concuerda con el artículo 2515, inciso 1º, del Código Civil, y en lo adjetivo hace una excepción al principio dispositivo de las partes, ya que ordena al juez pronunciarse de oficio sobre la prescripción, quedando en todo caso, a favor del ejecutado oponer la excepción del artículo 464 N° 17 ("...La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva".)

Este lapso, como ya se dijo, es de tres años para las acciones ejecutivas ordinarias, pero existen plazos especiales para ciertas acciones, también ejecutivas como, por ejemplo, la acción cambiaria que emana de los títulos de crédito mercantiles, que es de un año, a partir del vencimiento de la letra de cambio y pagaré, o protesto del cheque, respectivamente.⁸

El plazo de prescripción extintiva corre desde que la obligación se ha hecho exigible y el acreedor ha podido ejercer a

⁸ Artículos 98 de la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982 y 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 7 de octubre de 1982.

su voluntad dicha acción, si el acreedor ha sido negligente en la protección de sus derechos, no puede el legislador tolerarlo indefinidamente, operando esta institución como resguardo a la seguridad del tráfico jurídico.

Con lo ya dicho, cabe hacer presente, la importancia de determinar la verdadera naturaleza jurídica del plazo contenido en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, ya que, se discute si éste corresponde a una prescripción extintiva, o se trata de un plazo de caducidad, y dependiendo de cuál sea la opción, los principios inspiradores de la norma, y la interpretación que de ella deba hacer el juez al momento de aplicarla, serán distintos. Consecuencialmente, ello será determinante al relacionar el precepto en comento, con el artículo 435 del Código citado. La duda planteada se refuerza en cuanto el artículo 442, en su primera parte, sólo se limita a establecer el efecto del transcurso del tiempo pero no señala que institución opera en tal caso.⁹

Capítulo 2: Gestiones preparatorias de la vía ejecutiva

2.1. Generalidades.

Los títulos ejecutivos pueden ser perfectos o imperfectos, dependiendo de si se bastan por sí solos o si necesitan de alguna gestión previa para dar nacimiento a la acción ejecutiva.

⁹ Ver infra N° 4.6.

Son títulos perfectos, reconocidos por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: la sentencia firme, copia autorizada de escritura pública y acta de avenimiento. Por su parte, el instrumento privado y los títulos al portador, constituyen títulos imperfectos.

Para perfeccionar éstos últimos, el legislador contempló ciertas gestiones judiciales denominadas preparatorias de la vía ejecutiva. Algunas de ellas crean títulos ejecutivos por sí o directamente (confesión judicial), otras, sin embargo, complementan títulos que carecen de mérito ejecutivo (reconocimiento de firma).

Las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva que contempla el legislador procesal civil son:

- 1º. Reconocimiento de firma puesta en instrumento privado.
- 2º. Notificación judicial de protesto.
- 3º. Confesión de deuda.
- 4º. Confrontación de títulos y cupones.
- 5º. Evaluación.
- 6º. Validación de sentencias extranjeras.
- 7º. Notificación de título ejecutivo a los herederos del deudor.

Para efectos de la presente investigación, centraremos nuestro análisis fundamentalmente en la gestión preparatoria de reconocimiento de firma, ya que a ella se refiere nuestra hipótesis de trabajo, sin perjuicio de estudiar la gestión de confesión de deuda a fin de contrastar sus efectos con los del reconocimiento de firma.

2.2. Reconocimiento de firma.

Esta institución, puede definirse, como aquella actuación judicial, mediante la cual el deudor, cuya firma aparece estampada en un documento que carece de fuerza ejecutiva y en el que consta una obligación, la reconoce como suya bajo juramento, o se la tiene por reconocida en los casos y formas que establece la ley. A ella se refieren, el artículo 434 N° 4, ya analizado, y los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil. En la primera norma citada, debemos distinguir previamente, los instrumentos privados propiamente tales de la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Los instrumentos privados son aquellos documentos que emanan de particulares, sin intervención de persona legalmente autorizada, que de fe de su autenticidad, con el objeto de hacer constar un hecho o acto jurídico. Estos instrumentos, por regla general, no poseen mérito ejecutivo, porque no gozan de presunción de autenticidad. Excepcionalmente, el legislador les confiere dicha fuerza cuando han sido reconocidos judicialmente por el otorgante, o cuando han sido mandados tener por reconocidos en sentencia judicial, en los casos y formas establecidos por la ley.

Sin embargo, ciertos documentos privados mercantiles como son la letra de cambio, pagaré y cheque, están sujetos a normas especiales, contenidas en la segunda parte del inciso primero e

inciso segundo del N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas.¹⁰

El artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a esta forma de preparar la ejecución, cuyo uso o empleo permite la obtención del título ejecutivo comprendido en el N° 4 del artículo 434, del mismo texto legal, señala: "Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias.

Y, si el citado no comparece, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o confesada la deuda".

En el caso específico del reconocimiento de firma, el único efecto que el legislador le confiere, lo determina el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil: "Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda".

Además, respecto de esta gestión preparatoria, es importante hacer algunas precisiones:

1°. ¿Quién puede citar a reconocer firma?: Esta gestión puede ser incoada por todo acreedor que posea un título imperfecto, aunque sea titular de otras acciones, ordinarias o especiales, para hacer valer su crédito, por lo que se debe excluir de la hipótesis del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil a quien detente un título ejecutivo prescrito. Por otra parte, en la gestión preparatoria

¹⁰ Ver supra N° 1.5.1.1.

de la vía ejecutiva de reconocimiento de firma, no es dable aceptar ningún tipo de discusión que subordine la formación del título ejecutivo, al hecho que el acreedor cuente con otras acciones para alcanzar la satisfacción de su crédito, pues se le ha concedido una facultad legal para ponerse en aptitud de ejercer la acción ejecutiva, que no puede desconocerse por ese hecho.

2º. ¿A quién se puede citar?: A su vez, todo deudor puede ser citado a reconocer firma, con la salvedad, que siendo el reconocimiento de firma un acto personal del que suscribió el documento, no puede ser realizado por terceros como son: el heredero del firmante, el curador de la herencia yacente y el mandatario que no estuviese expresamente facultado para reconocer firma, casos en los que para preparar la vía ejecutiva procede la citación a confesar deuda. Por la misma razón, tampoco podría citarse al deudor a reconocer firma en un documento suscrito a ruego.

Si el deudor es incapaz, se citará a su representante legal, ya que, tratándose de un acto personal, el reconocimiento de firma sin la intervención o autorización del representante legal es nulo.

De prosperar la vía ejecutiva, en alguno de estos casos, corresponde oponer la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es "La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado".

3º. El reconocimiento que da mérito ejecutivo a un título es, exclusivamente, el que se obtiene dentro de la gestión en cuestión.

4º. Respecto de las actitudes que puede asumir el citado al momento del reconocimiento de su firma:

a) Si ésta efectivamente le pertenece, no puede más que reconocerla, ya que de lo contrario, incurre en los tipos penales especiales contenidos en los artículos 110¹¹ de la Ley N° 18.092 y 43¹² del Decreto con Fuerza de Ley N° 707. Pero, como ya se dijo, no podría hacer alegaciones de otra índole en esta oportunidad, salvo promover un incidente dilatorio que no afecte el fondo del asunto, ya que el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil establece que tales incidentes tienen cabida en cualquier gestión judicial.

En consecuencia, si el deudor comparece ante la presencia judicial y reconoce su firma, queda preparada la ejecución, sin que sea necesaria resolución que así lo declare.

b) Si no comparece, habiendo sido citado bajo el apercibimiento contenido en el inciso final del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil; o comparece y da respuestas evasivas, cuestión de hecho que corresponde calificar al juez de la causa, se produce el mismo efecto que si reconociera la firma, queda preparada la ejecución.

¹¹ “Cualquiera persona que en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso”.

¹² “Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contemplan en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso”.

Sin embargo, en las dos últimas situaciones, se hace necesario que el tribunal dicte una resolución declarando la autenticidad de la firma, dando así suficiencia al título para que sea ejecutivo.

c) Finalmente, si el deudor comparece y desconoce la firma estampada en el instrumento privado concluye la gestión, y el acreedor no tendrá más camino que la vía ordinaria para resguardar su derecho, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 110 a 112 y 114 de la Ley 18.092.¹³

5°. La naturaleza jurídica de la resolución que da por reconocida la firma, en los casos que corresponda es una sentencia interlocutoria, ya que resuelve un trámite que sirve de base al pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

6°. El recurso de apelación en contra de la aludida resolución se concede en el sólo efecto devolutivo, conforme lo establecido en el artículo 194 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

7°. Una vez firme la resolución judicial que da por reconocida la firma del citado a esta gestión preparatoria, produce el efecto de cosa juzgada respecto de lo que en ella se declara, esto es, el deudor no podrá discutir la veracidad de pertenecerle la firma estampada en el documento.

2.3. Confesión de deuda.

Es la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, reglada en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en el

¹³ Ver supra 1.5.1.1.

reconocimiento que hace el deudor de la existencia de una obligación o deuda ante la presencia judicial, cuyo objeto es constituir un título ejecutivo, que será el previsto en el artículo 434 N° 5 del mismo cuerpo de leyes.

Hay que precisar, que al igual que la gestión preparatoria de reconocimiento de firma, la confesión de deuda es la que única produce como efecto dejar preparada la vía ejecutiva, por lo que no acarrear esa consecuencia las confesiones que al respecto se hagan en otros juicios.

Sin embargo, el citado que confesó la deuda reconoce la existencia de una obligación; a diferencia de lo que ocurre con el reconocimiento de firma, en que la declaración del citado recae únicamente sobre la autoría de la firma estampada en el documento. No es lo mismo reconocer una firma como propia, que reconocer como cierta la existencia de una deuda a favor del que provoca la citación.

De esta manera, las actitudes que puede asumir el citado a confesar deuda son:

- a) Si el deudor citado comparece y confiesa la deuda, queda preparada la vía ejecutiva.
- b) Si el deudor no comparece, habiendo sido citado bajo apercibimiento legal, o da respuestas evasivas, se le tendrá por confeso debiendo dictarse en ambos casos la correspondiente resolución que así lo declare.
- c) Si el citado niega la deuda sobre la cual se le insta a confesar, la gestión preparatoria habrá fracasado y el acreedor tendrá que

recurrir a la vía ordinaria para obtener la satisfacción de su pretensión.

Son válidas para ésta gestión preparatoria de la vía ejecutiva las precisiones hechas respecto del reconocimiento de firma, en cuanto a: ¿quién puede citar?; ¿a quién se puede citar?;¹⁴ la naturaleza jurídica de la resolución que da por confesada la deuda y la concesión del recurso de apelación.

En todo caso, se debe hacer hincapié en una importante diferencia en cuanto a los efectos de una gestión y otra, ya que si bien en ambos casos hay efecto de cosa juzgada, esto es, no podrá discutirse con posterioridad la autenticidad de la firma o la existencia de la obligación, según sea la gestión que se haya incoado, el resultado práctico tiene un alcance diferente. En efecto, tratándose de la confesión de deuda, se crea un título ejecutivo respecto de la obligación cuya existencia se ha confesado; en cambio el reconocimiento de firma sólo da suficiencia a un título al que con este requisito el legislador otorga mérito ejecutivo, pero no se ha reconocido la obligación en él contenida, ni se ha creado un título nuevo.

Analizadas las gestiones preparatorias de reconocimiento de firma y confesión de deuda, cabe profundizar en el espíritu del legislador procesal civil al dar consagración positiva a estas actuaciones procesales, a fin de determinar, con la mayor precisión, su sentido y alcance.

¹⁴ Con la salvedad que ésta gestión preparatoria no tiene un carácter tan marcado de acto personal como la anterior, como ya se explicó al tratar del reconocimiento de firma.

Capítulo 3: Historia del establecimiento de las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva en el derecho procesal chileno. Principios que las gobiernan

Al producirse la emancipación política de nuestra nación, se aplicaba en Chile la legislación española, por lo que desde los primeros gobiernos independientes comenzaron los intentos de adecuarla, a fin de procurar satisfacción a las verdaderas necesidades locales. Así, la primera regulación nacional del juicio ejecutivo se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley de 8 de febrero de 1837,¹⁵ el que tomó como base las normas españolas vigentes a la época.

Posteriormente, los esfuerzos se orientaron a la codificación de la legislación procesal, dictándose diversas leyes tendientes a unificarla con la legislación sustantiva. La labor codificadora continuó en los años sucesivos concretándose en cuatro proyectos y tres comisiones (Informante, Redactora y Mixta), hasta culminar el propósito en la Ley N° 1.552 de 28 de agosto de 1902, que aprobó el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, que entró en vigencia el 1° de marzo de 1903.

Dentro de este dilatado proceso de codificación, merecen consideración en nuestro análisis, por su concreta relación con el origen de las normas vigentes sobre preparación de la vía ejecutiva, las análogas que regulaban dicha institución en el

¹⁵ En el Mensaje de esta norma, el Presidente de la República don Joaquín Prieto señalaba: “Atendiendo a que el orden de proceder que se observa en el juicio ejecutivo y sus incidencias reclama una reforma pronta y acomodada a nuestro estado presente, que proteja la buena fé, haga efectivo el cumplimiento en los contratos, y facilite la consecución de los derechos, por la brevedad con que deben expedirse... he venido en acordar y decreto...”.

Decreto con Fuerza de Ley de 1837 sobre juicio ejecutivo,¹⁶ en el “Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil” del año 1884 o Proyecto Lira y en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, elaborado por la Comisión Revisora de 1888.¹⁷

El Decreto con Fuerza de Ley de 1837¹⁸ en su artículo 10 expresaba: *“Si se hubiere de preparar la vía ejecutiva por la confesión judicial o el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se pedirá por escrito ante el mismo juez que practique la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda o reconozca”*.

En el Proyecto Lira, su artículo 405, señalaba: *“Para preparar la acción ejecutiva puede pedirse el reconocimiento de la firma de un instrumento privado o la confesión de la deuda. Estas diligencias se practicarán en la forma prevenida en el párrafo 3º del título ‘De los medios de prueba en particular’*.

Y, si el citado no compareciere o sólo diere respuestas evasivas, se estará también a lo dispuesto en dicho párrafo”.

La Comisión Revisora, analiza esta disposición en su sesión 24 en la que se hicieron las siguientes indicaciones: “El señor Gandarillas encuentra ambigua la forma del inciso 1º, porque, aun cuando no haya sido ésta la mente de la disposición, los términos

¹⁶ Anguitas, Ricardo, *Leyes Promulgadas en Chile*, Tomo I, Editorial Imprenta Barcelona, Santiago (1912), página 423.

¹⁷ Lazo, Santiago, *Los Códigos Chilenos Anotados, Código de Procedimiento Civil (Conforme a la Edición Oficial Reformada de 1918), Orígenes, Concordancias y Jurisprudencia*, Editorial Poblete Cruzat Hermanos Editores, Santiago (1928), páginas 409 a 410.

¹⁸ Del análisis de esta norma, se advierte, como expresa su artículo 13, que sólo regula el juicio ejecutivo en las obligaciones de dar, y que es el antecedente mediato del Título I del Libro Tercero del actual Código Procedimiento Civil.

en que está concebida *podrían dar lugar a creer que en todos los casos es necesaria la preparación de la acción ejecutiva por reconocimiento de firma o confesión de deuda*. Hace indicación para que se modifique dicho inciso, sustituyéndole por otro que contenga más o menos las ideas que con tanta claridad expresa el artículo 10 de la Ley vigente.¹⁹

El señor Presidente observa, que no es conveniente someter las diligencias de que aquí se trata al mismo procedimiento establecido para la confesión en juicio ordinario. En la práctica actual,... basta una citación para que se haga efectivo el apercibimiento; y no hay motivo para interponer más trabas... Propone, por lo tanto, que la frase final del inciso tercero 'se estará también a lo dispuesto en dicho párrafo' se reemplace por esta otra: 'Se tendrá por reconocida la firma o confesada la deuda'. El señor Huneeus apoya esta indicación, y manifiesta que con ella ya no tiene objeto el inciso 2º; de modo que debe suprimirse. Se aceptaron las tres indicaciones referidas; y con ellas quedó aprobado el artículo 405". Esta norma se transcribe en el artículo 457 del Proyecto de esta Comisión, cuya redacción se mantiene en iguales términos hasta hoy en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil que reza de la siguiente manera: "*Si en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que se practique la que corresponda de estas diligencias.*

¹⁹ Refiriéndose al del Decreto con Fuerza de Ley sobre juicio ejecutivo de 1837.

Y, si el citado no comparece, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o confesada la deuda”.

De esta manera, se puede observar que desde el año 1837 hasta hoy, las disposiciones legales sobre la materia, contienen *supuestos comunes*, cuales son, *la falta de título ejecutivo y la citación al deudor a la presencia judicial con la finalidad de obtener la confesión judicial de una obligación o el reconocimiento de su firma*.

El artículo 11 del aludido Decreto con Fuerza de Ley señalaba, por su parte, “Negando el deudor no podrá despacharse la ejecución; y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de su crédito”. Este artículo, se refiere a que la negativa del deudor privaba al acreedor del procedimiento ejecutivo debiendo recurrir necesariamente a la vía ordinaria para la satisfacción de su crédito, pero no se refería al caso en que compareciendo el deudor daba respuestas evasivas o simplemente no comparecía, puesto que, como se observa en el referido debate de la Comisión Revisora, era práctica de la época proceder a un solo llamado para hacer efectivo el apercibimiento y en caso de evasivas, se aplicaba el criterio propuesto por el Presidente de la Comisión en el sentido de tener por reconocida la firma o confesada la deuda, lo cual por los motivos indicados, se solucionó expresamente en el texto del inciso 2º del actual artículo 435 de nuestro Código.

Por otro lado, el artículo 12 del mismo Decreto con Fuerza de Ley precisaba: “Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra,

libranza, pagaré o contrata, en que conste su obligación o responsabilidad, tendrá lugar la ejecución, aún cuando niegue la deuda; pero si los antedichos documentos tuviesen más de diez años, será necesario, además, que el deudor confiese que debe la cantidad o aquello a que se obligó”.

El artículo 406 del Proyecto Lira, a su turno, señalaba: “Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda”.

La Comisión Revisora analizó esta disposición en la sesión 25 y la aprueba sin discusión, la que corresponde al artículo 458 de su Proyecto, cuya redacción se mantiene en el actual 436 del Código de Procedimiento Civil.

Estas normas se refieren al efecto del reconocimiento de firma, es decir, *queda preparada la ejecución aunque se niegue la deuda*. Sin embargo, llama la atención, que ni en el Proyecto Lira, ni en la Comisión Revisora se haya mantenido la exigencia del requisito adicional para dicha gestión cuando el documento tuviese más de 10 años, esto es: *“que el deudor confiese que debe la cantidad o aquello a que se obligó”*, requisito este último, que no se encuentra en la legislación actual; pero estimamos que dicha exigencia se mantuvo en el espíritu del debate de esta Comisión, que en el acta de la misma sesión 25 consigna, a propósito del actual artículo 442, que don Luis Aldunate propuso: “...no se despache el mandamiento si dicho título tiene 10 años de fecha. De esta manera se evita un procedimiento vejatorio a virtud de obligaciones extinguidas por la prescripción”. Siendo así,

lógicamente se concluye que el legislador siempre ha entendido que transcurrido el plazo operarán los efectos de la prescripción, a menos que el deudor beneficiado por esta, la hubiera renunciado conforme al artículo 2494 del Código Civil. De este modo, al acreedor que tenga un título ejecutivo prescrito, no le basta el simple reconocimiento de firma que haga el deudor, para *revivirlo*, pues necesariamente debe contar con la confesión judicial de la deuda, cumpliéndose de esta manera con el requisito que exigía en forma expresa la parte final del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley de 1837.

Este análisis histórico demuestra, que la intención del legislador al regular la procedencia y efectos de las gestiones preparatorias, fue llenar la necesidad de dar suficiencia a instrumentos que nunca llevaron aparejada ejecución o de crear un título ejecutivo donde nunca antes lo hubo, que habilite al acreedor para demandar ejecutivamente; pero dentro de parámetros precisos que impidan recurrir a ellas cuando ese acreedor cuente con título que haya perdido su fuerza ejecutiva por el transcurso del tiempo, porque de aceptar lo contrario, siempre existiría la posibilidad de *revivir* el mérito ejecutivo fenecido, violentando el principio de la seguridad jurídica.

Del mismo modo, cabe señalar que la gestión de reconocimiento de firma, posee un carácter genérico en el campo de la preparación de la vía ejecutiva respecto de los instrumentos privados, sin embargo, cuando se trata de títulos de crédito mercantiles el legislador ha establecido reglas especiales para

dotarlos de fuerza ejecutiva con el fin de agilizar el tráfico mercantil, lo que queda de manifiesto si se observa la evolución del artículo 434²⁰ del Código de Procedimiento Civil que determina los títulos ejecutivos, y específicamente de su numeral 4.º que se refiere al caso que nos ocupa.

En efecto, el Decreto con Fuerza de Ley de 1837, en su artículo 1º expresa: “No se puede demandar ejecutivamente, sino en virtud de un título que según la lei traiga aparejada ejecución”. Luego repite la idea el Proyecto Lira en su artículo 403²¹, y en el artículo 404 indica, refiriéndose específicamente a los instrumentos privados: “Sólo traen aparejada ejecución: ... 4.º El instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido”. Lo que se ve refrendado en las actas de la Comisión Revisora, que en su sesión 24 realizó un debate, en que el señor Gandarillas observa la conveniencia de variar la redacción del artículo 403, pues en ninguna parte se ha expresado el origen de la acción ejecutiva. Aprobada la idea, el señor Gandarillas, dio a dicho artículo la redacción siguiente: *“El juicio ejecutivo sólo puede tener lugar en virtud de un título que produzca acción ejecutiva, esto es, que traiga aparejada ejecución”*, que en lo relativo al numeral 4.º continuó expresando “El instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido”.

Posteriormente, el Proyecto de 1893 en el artículo 456 señala: “El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar o entregar

²⁰ Lazo, Santiago, op. cit. en nota 18, páginas 402 a 406.

²¹ “Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución”.

cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos: ... 4.º Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido”, manteniendo la redacción de este numeral.

Sin embargo, la Comisión Mixta, en el acta de la sesión 26 consigna: “El señor Vergara recuerda... a fin de resolver una cuestión..., cual es, la de si se necesita o nó que, a más de la escritura de protesto, se proceda al reconocimiento judicial de la firma del aceptante puesta en la misma letra de cambio, para que esta traiga aparejada ejecución. Agrega que, si no se alega la falsedad de la aceptación, parece indudable que el protesto importa en el hecho el reconocimiento de la firma, por lo que sería innecesario este tramite para que la letra de cambio tuviera en este caso mérito ejecutivo. No sucedería lo mismo si se alegara la falsedad del título; pues ésta es una de las excepciones enumeradas en el artículo 485 del Proyecto. Propuso, en consecuencia, y la Comisión aceptó, modificar como sigue el número 4.º de este artículo (que pasó a ser la redacción definitiva del Código Primitivo): ‘Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento (para otorgar mérito ejecutivo) respecto del aceptante de una letra de cambio que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago’ “. Esta última modificación, en la evolución de la norma en comento, es importante porque introdujo el criterio de dar un tratamiento distinto a los títulos de crédito

mercantiles, en orden a concederles mérito ejecutivo sin necesidad de preparar la vía ejecutiva y en la actualidad tras las modificaciones introducidas por el artículo 113 de la Ley 18.092, de 14 de enero de 1982, y por la Ley N° 18.155, de 18 de agosto de 1982 encontramos las tres situaciones ya indicadas al enumerar entre los títulos ejecutivos a esa clase de instrumentos privados.²²

En síntesis, las formas especiales que el legislador procesal ha previsto para dotar de fuerza ejecutiva a los títulos de crédito mercantiles, excluyen la posibilidad de someterlos a una gestión preparatoria diferente a la establecida para esos casos, cuando el título hubiere perdido mérito ejecutivo por el transcurso del plazo legal para el ejercicio de las acciones correspondientes. No resultaría lógico el tratamiento especial que el legislador prevé, en estos casos, si luego supletoriamente se recurre a la gestión genérica de reconocimiento de firma para hacer *revivir* un título de crédito fenecido.

Lo expuesto concuerda con los planteamientos que desarrollaremos en este trabajo, que parten de la premisa, de evitar que acreedores inescrupulosos abusen de los derechos que la legislación les confiere, haciendo prevalecer el principio de la seguridad jurídica. Corresponde entonces, hacer un análisis positivo de la manera en que el legislador civil y posteriormente el procesal institucionalizaron el aludido principio en las normas que hoy regulan la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

²² Ver supra 1.5.1.1.

Capítulo 4: Aspectos civiles de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva

Dispone el artículo 1567 del Código Civil que la prescripción es uno de los modos de extinguir las obligaciones. Es así, como siguiendo el modelo francés, nuestro Código la reglamenta en el último Título del Libro IV, en el N° 42, dedicándole los artículos 2492 a 2524. El título aludido se divide en cuatro párrafos: "De la prescripción en general"; "De la prescripción con que se adquieren las cosas"; "De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales", y "De las acciones que prescriben en corto tiempo".

Ahora bien, para los efectos de nuestra investigación, el análisis de la prescripción se circunscribirá al estudio y sistematización de la prescripción extintiva. De este modo y prescindiendo de lo relativo a la prescripción adquisitiva, el Código Civil en su artículo 2492, la define como: "...un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

En esta definición el legislador aclara que la prescripción extintiva pone fin al derecho y su acción, y no a la obligación, salvando el aparente error en que habría incurrido en el artículo 1567 N° 10, al señalar a la prescripción entre los modos que extinguen "las obligaciones", y en el artículo 2520, que habla también de: "La prescripción que extingue las obligaciones...". Sin

embargo lo concreto es, que la prescripción extingue el *carácter civil* de la obligación, o sea, la acción para exigir el cumplimiento, pero aquella subsiste como natural de manera que dará excepción para retener lo que se hubiere pagado voluntariamente en razón de la misma.

El momento en que nace ésta obligación natural es discutido en doctrina, sintetizándose la duda en dos posiciones: Si ella nace por el solo transcurso del el tiempo necesario para que la acción se extinga por prescripción,²³ o es además indispensable que ella haya sido judicialmente declarada.²⁴ En esta materia, estimamos que una interpretación armónica de los textos legales conduce a concluir que la obligación pasa a ser natural cuando la prescripción ha sido declarada judicialmente, ya que, la regla general es que ella no opera de pleno derecho, salvo mandato legal expreso, por lo que la obligación mantendrá su carácter civil hasta ese evento, de lo contrario, no se entiende como podría operar la institución de la renuncia a la prescripción, que sólo tiene cabida hasta antes de su declaración judicial, así el que paga una obligación declarada judicialmente prescrita, ha solucionado una obligación natural.

4.1. Elementos de la prescripción extintiva.

Por otra parte, los elementos que configuran la prescripción extintiva en general son: que la acción sea prescriptible; el

²³ Claro Solar, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo X, Editorial Nascimento, Santiago (1936 - 1939), página 54.

²⁴ Alessandri Rodríguez, Arturo, *Teoría de las Obligaciones, Versiones taquigráficas de la cátedra del Derecho Civil por Ramón Latorre Zúñiga*, Editorial Zamorano y Caperán, Santiago (1934), página 36.

transcurso del tiempo prefijado por la ley y el silencio de la relación jurídica o la inactividad de las partes durante este tiempo.

1º. Que la acción sea prescriptible: La regla general en nuestro Código es la prescriptibilidad de todos los derechos y acciones consagrada en el artículo 2515 que dispone: "...Ese tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias...". De este modo, se requiere una disposición expresa que declare la imprescriptibilidad.

2º. Transcurso del tiempo: Es el elemento más característico de la prescripción extintiva, tanto que es el único que menciona el inciso 1º del artículo 2514. La jurisprudencia ha destacado también reiteradamente la importancia de este requisito.²⁵

Ahora bien, el lapso que se necesita para prescribir varía según los casos, y ha marcado la distinción entre las prescripciones de largo tiempo (Sección 2ª) y de corto tiempo (Sección 3ª), y de las distintas categorías existentes entre ellas.

Además, hay hechos que impiden el transcurso del plazo de prescripción, sin perjuicio de la posibilidad de renunciarla una vez cumplida, ellos son: la suspensión e interrupción de la prescripción a las que nos referiremos más adelante, ocasión en la que abordaremos el alcance de estas instituciones con relación a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva ordinaria, como de aquella especial emanada de los títulos de crédito.²⁶

²⁵ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo VI, Sección 1ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 423.

²⁶ Ver infra 4.8.

Fuera de los aspectos enunciados, conviene destacar, respecto del requisito en estudio, los siguientes puntos:

a) ¿Desde cuándo corre el plazo de prescripción?: Lo señala el inciso 2º del artículo 2514, el plazo se cuenta "...desde que la obligación se haya hecho exigible".

Excepcionalmente, el plazo de prescripción de ciertas acciones no se cuenta desde la exigibilidad de la obligación, sino desde otros momentos específicamente señalados para el caso por la ley. Así tratándose de la letra de cambio y del pagaré, el plazo de prescripción es de un año a partir del vencimiento del documento²⁷ y en el caso del cheque es también de un año pero contado desde el protesto del mismo.²⁸

Se ha fallado, que al alegarse la prescripción, debe indicarse de modo preciso el tiempo desde el cual ella debe contarse, ya que el juez no puede declararla de oficio.²⁹

En el caso de una sentencia que declare la existencia de una obligación, el plazo de prescripción se cuenta desde ella.³⁰

b) Forma de computar los plazos de prescripción: Los plazos de prescripción se computan de acuerdo a las normas generales de los artículos 48 a 50 del Título preliminar del Código Civil.

c) Estipulaciones modificatorias de las partes: ¿Pueden las partes alterar los plazos de prescripción fijados por la ley? Es un punto que divide a la doctrina determinar si es lícito a las partes estipular un

²⁷ Ley N°18.092, artículos 98 y 107.

²⁸ Decreto con Fuerza de Ley N° 707, artículo 34.

²⁹ *Gaceta Jurídica*, N° 122, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago (1990), página 92.

³⁰ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXII, Sección 2ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 49.

lapso diferente para la prescripción que el señalado por la ley para el derecho u acción de que se trata.

En contra de esta posibilidad se presenta el carácter de orden público que se señala a la prescripción, dados sus fundamentos, y la irrenunciabilidad que establece el legislador antes de haberse cumplido.

d) Leyes que han reducido los plazos de prescripción N° 6.162 y 16.952: Un principio de economía procesal obligó al legislador a dictar la Ley 6.162, de 28 de enero de 1938, que prácticamente redujo a la mitad los plazos de prescripción establecidos por el Código primitivo. Pero la evolución no se detuvo ahí, y posteriormente la Ley N° 16.952, de 1° de octubre de 1968, acortó muchos de los plazos de prescripción, aún de los ya rebajados por la ley N° 6.162, del Código Civil, del Código de Comercio y otras leyes. En virtud de esta última reforma, el plazo máximo de prescripción es actualmente de 10 años, pasado el cual, el legislador aspira a que se hayan estabilizado todas las relaciones jurídicas.

En cuanto a la prescripción extintiva, las principales modificaciones consistieron en rebajar los plazos de prescripción de la acción ordinaria y ejecutiva, de 10 a 5 años y de 5 a 3 años respectivamente, y disponer que ninguna suspensión se tomará en cuenta pasados 10 años, plazo que anteriormente era de 15 años.

3°. El silencio de la relación jurídica: Es necesario que durante el plazo de prescripción exista inactividad jurídica en torno a la

relación esto es, que ni el acreedor ni el deudor actúen respecto de ella.

Principalmente es la inactividad del acreedor la que provoca la prescripción, su desinterés por cobrar, porque si éste acciona, interrumpe el transcurso de la prescripción, si es que está en condiciones de interrumpirla. Pero también puede interrumpirla el deudor reconociendo su obligación.

4.2. ¿Cómo sistematiza la prescripción extintiva nuestro Código Civil?

Para responder a esta pregunta con propiedad hay que hacer distinciones. Así, el párrafo 3º del Título 42 del Libro IV, denominado: "De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales", artículos 2514 a 2520, reglamenta lo que la doctrina conoce como *prescripciones de largo tiempo*, para diferenciarlas de las tratadas en el párrafo 4º "De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo" o doctrinariamente aludidas como *prescripciones de corto tiempo*.

En cuanto a las *prescripciones de largo tiempo*, debemos subdistinguir cinco categorías diferentes:

- 1º. Las acciones personales ordinarias;
- 2º. Las acciones personales ejecutivas ordinarias, a las que también se refiere el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil;
- 3º. Las acciones de obligaciones accesorias;
- 4º. Las acciones reales de dominio y herencia, y

5°. Las acciones reales provenientes de derechos limitativos del dominio (usufructo, uso, habitación y servidumbres).

Por su parte las *prescripciones de corto tiempo*, es decir, aquellas que hacen excepción a la regla general del artículo 2515, también admiten una clasificación en cuatro categorías:

1°. Las de tres años (inciso 1° del artículo 2521);

2°. Las de dos años (inciso 2° del mismo precepto);

3°. Las de un año (artículo 2522).

Estos tres tipos se conocen también como *presuntivas*, ya que se fundan en una presunción de pago inmediato de deudas que no constan por escrito, y están sometidas a reglas especiales en cuanto a su interrupción, y por último,

4°. Las prescripciones especiales, denominación que incluye no sólo aquellas reglamentadas en el mismo Código, sino también en leyes especiales (artículo 2524), por lo que deben integrarse aquí, las acciones cambiarias ordinarias y ejecutivas que emanan de los títulos de crédito mercantiles.

Conviene precisar, que las sucesivas modificaciones de los plazos han convertido en bastante relativa la distinción entre prescripciones de largo y corto tiempo, y así, por ejemplo, es de largo tiempo la prescripción de la acción ejecutiva, que deja de ser tal a los tres años, y entre las de corto tiempo también existe una de igual plazo, la del artículo 2521 que se refiere a las prescripciones tributarias.

Pero la distinción entre unas y otras tiene importancia, porque las prescripciones de corto tiempo, tanto ordinarias como

especiales, no se suspenden según lo dispuesto en los artículos 2523 y 2524. Esto se debe al deseo del legislador de establecer plazos breves de prescripción, dado el fundamento de la mayoría de las de corto tiempo que hemos señalado: dificultad del comprobante por escrito lo que conduce a una presunción de pago de carácter simplemente legal.

En cuanto a la normativa relativa a la interrupción el estatuto general es aquel establecido en el artículo 2518 para las prescripciones de largo tiempo, pero tratándose de las prescripciones ordinarias de corto tiempo de los artículos 2521 y 2522, ellas tienen reglas especiales en el artículo 2523, las que no reciben aplicación tratándose de prescripciones especiales de corto tiempo que tengan normas propias como, por ejemplo, las establecidas en la Ley 18.092 que contiene disposiciones sobre letra de cambio y pagaré. En consecuencia y tratándose de prescripciones especiales de corto tiempo si no hay normas particulares se aplican las reglas generales de prescripción del artículo 2518.

4.3. Fundamentos de la prescripción extintiva.

Con el objeto de poder comprender a cabalidad la verdadera naturaleza jurídica y alcances de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, que es la que nos ocupa, corresponde hacer mención a los fundamentos de esta institución.

La prescripción extintiva ha sido objeto de duras críticas, principalmente porque se estima que con ella se puede amparar un despojo y es indudable que en muchos casos servirá a deudores inescrupulosos para eludir el pago de sus obligaciones.

Frente a esta impugnación, se argumenta que ineludiblemente todas las legislaciones la consagran en términos semejantes, fundamentalmente, porque ella trae estabilidad para las relaciones jurídicas; si no mediara la prescripción liberatoria, sería necesario establecer constancias de extinción de toda obligación eternamente, ya que en cualquier tiempo los herederos del deudor y también los sucesores de estos, podrían verse expuestos a un cobro de la deuda, sin poder justificar la cancelación que de ella hubieran podido hacer. Además, se presume que pasado un tiempo prudencial, si el acreedor no exige el cobro, es porque ha sido pagada la deuda o la obligación, en todo caso, se ha extinguido por alguno de los medios legales. Y si así no ha sido, entonces se trata de un acreedor muy negligente en la protección de sus derechos y no puede el legislador preocuparse más que él mismo; frente a las consideraciones de orden social y económico, se sacrifica el posible aspecto ético, dejando eso sí, la salvedad para el acreedor que si el deudor cumple la obligación prescrita, aquel queda facultado para retener lo pagado.

4.4. Particularidades de la prescripción de la acción ejecutiva ordinaria y de la especial que emana de los títulos de crédito mercantiles.

De lo expuesto se derivan, además, otros elementos, que hacen *sui generis* el comportamiento de la acción ejecutiva, ya sea ordinaria o especial. En efecto, la prescripción de la acción ejecutiva, tiene dos particularidades principales:

1°. *Que no es propiamente la acción de cobro la que prescribe, sino el mérito ejecutivo de ella.* Así lo señala el inciso 2° del artículo 2515 del Código Civil: "La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos", de manera que la acción prescribe en cinco años, durando tres como ejecutiva, si reúne los requisitos legales para ello, y los dos restantes como ordinaria. Sin embargo, lo dicho no tiene lugar en el caso de las acciones cambiarias especiales que emanan de los títulos de crédito mercantiles; porque la acción cambiaria comprende dentro de ella a la ordinaria y a la ejecutiva que prescriben conjuntamente al cabo del plazo legal, y

2°. *Debe ser declarada de oficio.* En efecto, el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil así lo señala. Es un principio general a toda prescripción, establecido en el artículo 2493 del Código Civil, que los tribunales no pueden declararla si ella no es alegada por el interesado. Sin embargo, la prescripción de la acción ejecutiva ordinaria hace excepción a esta regla como se desprende de la norma citada.

Por esta razón, y por el efecto que produce, creemos que se trata más bien de una caducidad del mérito ejecutivo de la acción o del derecho de demandar ejecutivamente, que de prescripción

extintiva de la misma. Es decir, el legislador, por la fe que le merecen, otorga esta ventaja especial a determinados títulos que dan cuenta de obligaciones. Semejante fe sólo pueden mantenerla por cierto tiempo, pasado el cual su presunción de legitimidad va transformándose en presunción de pago. Cuando esto ocurre, el mérito ejecutivo caduca, y el juez así debe declararlo, sin que el deudor pueda renunciar a la caducidad producida. Ello ha llevado a los más conspicuos representantes de la doctrina nacional³¹ a sostener que el artículo 2515 del Código Civil establece que la acción ejecutiva *caduca* en tres años.

De las particularidades analizadas precedentemente, importa ahora profundizar lo relativo a la afirmación que *la verdadera naturaleza jurídica del plazo contenido en el artículo 442 es un termino de caducidad*.

4.5. Teoría de la caducidad.

Caducidad y prescripción tienen alguna proximidad en cuanto a sus efectos, porque ambas instituciones se relacionan con plazos. Así la caducidad de derechos y acciones, especialmente, cuando se refiere al ejercicio de acciones judiciales, mucho se asemeja a la prescripción extintiva, siendo en ocasiones, incluso, difícil la distinción. Pero en definitiva son dos instituciones reconocidamente distintas por las razones que pasamos a exponer.

³¹ Abeliuk Manasevich, René, *Las Obligaciones*, Tomo II, 4ª Edición Actualizada y Aumentada, Editorial Temis S. A., Editorial Jurídica de Chile, Santiago (2001), página 1.089 y Alessandri Rodríguez, Arturo, y Somarriva Undurraga, Manuel, Redactado y puesto al día por Vodanovic H., Antonio, *Derecho Civil, De las Obligaciones*, Tomo III, 1ª Edición, Editorial Nascimento, Santiago (1941), página 458.

La elaboración de la *Teoría de la caducidad*, entendiendo por tal: "La extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejecutado o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece",³² es de desarrollo más bien reciente.

Como se desprende del concepto anterior, se trata de una institución muy relacionada con el plazo fatal, ya que precisamente este se caracteriza porque a su vencimiento ya no puede validamente ejecutarse el acto, se extingue irrevocablemente el derecho que debió ejercitarse dentro del término señalado.³³

Nuestro legislador no reglamenta la caducidad, como lo hace, por ejemplo, el Código italiano, bajo el nombre de *decadencia*, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional³⁴ reconocen ampliamente su aplicación cada vez que se da la circunstancia señalada: ejercicio de un derecho, ejecución de un acto, entablamiento de una acción dentro de un término prefijado, pasado el cual ya no es posible intentar ni realizarlos.

Entonces, el legislador recurre a la caducidad cada vez que desea que determinadas situaciones jurídicas se consoliden

³² Alessandri Rodríguez, Arturo, Id., página 457.

³³ En efecto, artículo 49 del Código Civil dispone al respecto: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo".

El concepto lo repite en cierto sentido el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, porque justamente esta clasificación (plazos fatales y no fatales) adquiere su mayor trascendencia en el Derecho Procesal en que abundan los plazos fatales.

³⁴ Abeliuk Manasevich, René op. cit. en nota 32, página 1075. Jurisprudencia citada a modo de ejemplo: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXI, Sección 1ª, página 418: la caducidad deriva del artículo 49 del Código Civil; Gaceta de los Tribunales de 1916, Tomo 1º, Nº 34, página 100: a propósito de la caducidad de pertenencias salitreras según La Ley de 7 de febrero de 1906; Revista de Derecho y Jurisprudencia., Tomo L, Sección 1ª, página 498: respecto de la Ley de expropiación de 18 de junio de 1857, etc.

definitivamente en los términos, generalmente breves, que establece.

4.6. Diferencias entre caducidad y prescripción extintiva.

Ahora bien, las diferencias más marcadas que pueden señalarse entre caducidad y prescripción extintiva son las siguientes:

1º. En la caducidad prima antes que nada el interés de estabilizar rápidamente una situación jurídica; es su único fundamento, no se castiga la negligencia del acreedor, ni se presume la extinción de la obligación; sino que es un plazo que fija la ley para ejecutar un acto o ejercitar un derecho cuando por razones de peso, de gravedad, no es conveniente dejar en suspenso mucho tiempo el ejercicio del derecho o la celebración del acto; mientras en la prescripción extintiva el legislador pretende castigar la desidia del acreedor por lo que en ella subyace casi siempre una presunción de pago.

2º. Por la misma razón la caducidad puede y debe ser declarada de oficio, en tanto que, la prescripción extintiva debe ser alegada, y puede renunciarse una vez cumplido su plazo, lo que sería inoficioso en la caducidad de la acción ejecutiva, sin perjuicio de la posibilidad de comprobar su subsistencia por alguno de los medios que contempla el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.³⁵

3º. La prescripción extintiva supone generalmente la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, no así la caducidad ya que su

³⁵ Ver infra 4.8.3.

campo de acción es, generalmente, el relativo a las obligaciones legales, en los derechos que la ley otorga directamente, y

4º. La prescripción, por regla general, admite suspensión e interrupción, mientras que la caducidad, en principio, no tolera ni una ni otra.³⁶

Señaladas las particularidades de la prescripción de la acción ejecutiva, y las diferencias entre prescripción extintiva y caducidad; en el acápite siguiente intentaremos precisar la verdadera naturaleza jurídica de aquella institución.

4.7. Naturaleza jurídica de la prescripción de la acción ejecutiva.

La prescripción extintiva fue una de las instituciones jurídicas que más preocupó a los investigadores del siglo XIX, especialmente a los autores de la llamada Escuela Histórica, que analizaron minuciosamente el funcionamiento de la prescripción en el antiguo Derecho Romano.

Este interés por la prescripción extintiva culminó con la celebre monografía de Grawein titulada "Prescripción y plazos legales" aparecida en 1880, en la que se formula por primera vez una *teoría general sobre los efectos del tiempo en los derechos* con sustento legal en el artículo 194 del Código alemán, que considera a la prescripción extintiva como una institución de alcance general, expresando: "El derecho de exigir de otro una acción u omisión (exigencia), estará sometido a prescripción".

³⁶ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo L, Sección 1ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 498.

De esta forma, las acciones que no son propiamente exigencias no prescriben, como por ejemplo, las de nulidad, pero como no es posible darles una duración eterna, se les ha tenido que asignar plazos de extinción, con efectos diversos a los de la prescripción.

De todas las instituciones derivadas del esfuerzo depurador de los juristas alemanes, la más interesante y la más difícil de separar de la prescripción extintiva es la llamada genéricamente *caducidad*, término que está lejos de tener la precisión que quisiéramos; pero, siguiendo el ejemplo de algunos tratadistas, le daremos para los efectos de esta investigación el significado corriente, diciendo que ella se refiere a: "todos aquellos plazos legales por cuyo transcurso se produce la extinción de un derecho, de una manera diversa y más enérgica que si estuvieran sometidos a prescripción común".

El estudio de este tema está íntimamente ligado al de las prescripciones especiales de corto tiempo. Saber cuándo un plazo legal está sometido a prescripción o no, qué criterio debe aplicarse para averiguarlo, y qué consecuencias de orden práctico se derivan de ello, son cuestiones que analizaremos en el curso de este apartado.

La obra de Grawein marcó el primer intento serio por separar de la prescripción extintiva los plazos legales extintivos, que nosotros llamamos caducidades, y para ello partió enumerando diversos plazos a cuya terminación se produce la extinción del derecho, los estudia en sus efectos y llega a la conclusión que todos no están

incluidos en una única institución jurídica, como se sostenía hasta entonces sino que pueden dividirse en varias categorías, cada una con características propias:

1º. La temporalidad o términos legales;

2º. La prescripción extintiva;

3º. La usucapión;

4º. Los plazos presuntivos, y

5º. Los plazos preclusivos:

Ahora bien, aplicando el trabajo de Grawein a los plazos establecidos en nuestro Código Civil, iremos descartando algunas de estas categorías, para circunscribir el análisis a aquellas que nos permitan dilucidar la verdadera naturaleza jurídica de la llamada prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Con miras a concretar lo dicho, entendemos por *plazo o término, el espacio de tiempo con el cual se vinculan efectos jurídicos*. Con acierto el legislador civil se abstuvo de hacer clasificaciones generales de los plazos, limitándose a fijar de una manera precisa su cómputo en los artículos 48, 49 y 50 del Código Civil. En efecto, establece en esos artículos, que los plazos pueden expresarse en días, meses o años, y durarán siempre hasta la media noche del último día del plazo.

Es obvio que nuestro Código Civil consideró las prescripciones como los plazos más frecuentes y principales, según se desprende del inciso final del artículo 48, que expresa: "Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes...".

Sin embargo, con el fin de acotar el análisis excluirémos, desde ya, los plazos legales simples que sirven de intervalos entre dos actos, que no tienen ni remota semejanza con la prescripción y que tampoco están incluidos en la clasificación de Grawein.

Los plazos legales verdaderamente interesantes son los extintivos, aquellos por cuya terminación se produce la pérdida o consunción del derecho. Ellos forman, sin duda, el objeto de la clasificación de Grawein, porque únicamente en ellos es donde puede decirse que el tiempo actúa de una manera decisiva.

La primera categoría de estos plazos extintivos está formada por los casos de *temporalidad*, que se conocen en nuestro derecho como *llegada del día o término extintivo*. En ellos, el legislador asigna ciertos efectos al mero transcurso del plazo, sin la intervención de otros factores. Tal ocurre, por ejemplo, con la llegada a la mayor edad del hijo, que pone término a la patria potestad, sin que la ley tome en cuenta para nada la voluntad de los interesados.

Es cierto que artículo 1567 omitió señalar la *llegada del día* como modo de extinguir las obligaciones. Pero, sabemos que su enumeración no es taxativa y por otra parte el mismo Código indica en varios de sus preceptos que la *llegada del día* es un verdadero modo de extinción de algunos derechos, como ocurre por ejemplo con el usufructo (804), insistiendo en la misma idea en algunos contratos como el arrendamiento (1950).

Así, la temporalidad graweniana en este aspecto tiene amplia cabida en el derecho chileno, por lo que dificultad con la

prescripción extintiva no puede presentarse ninguna. Pero ella no es la caducidad a que se refieren los autores alemanes, de manera que descartaremos su noción junto con la de usucapión, que tiene efectos extintivos indirectos, para ir reduciendo los términos de comparación. Quedan, finalmente, como categorías de interés para nuestro análisis sólo dos: la *prescripción extintiva* y la llamada genéricamente *caducidad*, compuesta por los *plazos preclusivos* (en que el derecho propiamente no existe, pero realizando un acto dentro de determinado plazo, este adquiere eficacia jurídica.), junto a los *derechos de tracto único* (aquellos a los cuales se les fija un plazo para que dentro de él se ejerciten, feneciendo en caso contrario), porque resulta muy difícil y poco práctico determinar si el derecho estaba perfecto o se hallaba en vías de formación. Así, en lo sucesivo restringiremos a ellas nuestro análisis comparativo.

Ahora bien, ¿cuáles son los plazos cuya extinción produce duda acerca de si su naturaleza jurídica es caducidad o prescripción, y que interés práctico puede haber en averiguarlo?. Esta duda se presenta tratándose de *plazos legales extintivos para el ejercicio de acciones*, como es el caso del que establece el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, al tratar la interposición de la acción ejecutiva ordinaria.

Como una primera aproximación, diremos que, en nuestro sistema la prescripción extintiva pareciera no tener un alcance tan amplio y, además, existe el artículo 2524 del Código Civil, que elimina la suspensión en las prescripciones especiales de corto tiempo. De esta forma, la ventaja de la distinción entre saber si el

plazo está sometido a prescripción o caducidad es que permite determinar si admite las causales de suspensión propias de las verdaderas prescripciones. Así el criterio es ese, si el plazo es rígido, porque no admite suspensión se trata de una caducidad, en caso contrario, de una prescripción.

Sin embargo, pareciera ser que el problema de la caducidad se reduce a una simple cuestión de palabras que puede subsanarse llamando prescripciones especiales a los casos de caducidad, sin que para ello sea necesario hacerlos salir del sistema de la prescripción formando una categoría aparte.

Sobre este punto, la Comisión Redactora de nuestro Código Civil recibió muchas peticiones en el sentido que fijara de manera uniforme cuando un plazo estaba sometido a prescripción y cuando no lo estaba. Pero en definitiva la Comisión se excusó de dar normas distintivas por creer, en aquel entonces, que ellas contribuirían a aumentar la confusión, prefiriendo atender a cada caso en particular.

En cambio, la doctrina alemana,³⁷ profundiza el análisis del tema y delimita claramente, en base del artículo 194 del Código germano, el campo de acción de la prescripción extintiva, por una parte y de la caducidad por otra, elaborando el siguiente cuadro referencial:

1º. Los derechos a los cuales la ley da forma de exigencia están sometidos:

³⁷ Lira Urquieta, Pedro, *El Concepto Jurídico de la Caducidad y la Prescripción Extintiva*, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XXIV, (noviembre y diciembre de 1927), Primera Parte, Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1927), página 151; citando a Christian Weisz "Verjährung und gesetzliche Befristung nach dem bürgerlichen Rechte des deutschen Reiches".

- a) Por regla general a prescripción;
- b) En algunos casos excepcionales a caducidad;
- c) En pocos casos tenemos acción perpetua.

2º. Los demás derechos que no constituyen propiamente exigencias en el sentido de la legislación alemana están sometidos:

- a) Por regla general a un plazo perentorio prefijado por el legislador (caducidad);
- b) Los restantes son acciones perpetuas.

No obstante, los motivos particulares que determinan a los autores alemanes para llamar caducidades a diversos plazos legales que limitan el ejercicio de una acción no existen en igual forma en nuestro derecho como se demuestra con las disposiciones expresas que impiden por regla general la suspensión en las prescripciones de corto tiempo, y la diferencia entre el alcance de las definiciones de nuestro artículo 2492 y el 194 del Código alemán.

Con lo ya dicho, queda en evidencia la necesidad de examinar el problema de la caducidad teóricamente. Sabemos que el fundamento de la prescripción está en el orden social y económico; grandes trastornos se producirían si la ley amparara los reclamos de acreedores que tratasen de hacer efectivos sus derechos después de muchos años. Por ello, para salvar este inconveniente, la ley se ve forzada a fijar un término para el ejercicio de estos derechos, transcurrido el cual, se autoriza al obligado a rehusar el cumplimiento de lo que se le exige, mediante la excepción de prescripción. La ley toma en cuenta únicamente el tiempo transcurrido y él debe bastar, al tribunal que conoce, para

admitir la negativa del demandado a satisfacer la exigencia del demandante. Pero cuando existen situaciones jurídicas, en las que hay un interés especial del legislador, sea porque se trate de *relaciones en las cuales el orden público está inmediatamente comprometido*, o de derechos *patrimoniales especiales* cuyo alcance va más allá del interés particular, la ley no permite alteraciones y quiere que tengan condiciones de rigidez y precisión suficientes para lograr el fin que persigue.

Si estas diferencias existen, y son tales que ya no se refieran solamente a la mayor o menor duración del plazo, podemos decir en términos generales que no se trata propiamente de verdaderas prescripciones.

La cuestión de la caducidad se convierte así, inevitablemente, en un examen del concepto de prescripción y en una crítica a las definiciones usuales. De esto se han dado cuenta perfectamente los autores alemanes, y es por eso que comienzan por proponer una definición de prescripción distinta a la que se acepta en casi todos los Códigos.

En efecto, si se entiende por prescripción, la pérdida de un derecho por su continuado no ejercicio, casi no hay que hacer otras averiguaciones. Todo derecho, toda acción que no se ejercite dentro de un plazo está sometida a prescripción, que en ellos hay tal vez derogaciones a las reglas comunes, no importa, se les llama prescripciones especiales. Pero en realidad no son casos de prescripción aunque el legislador los llame así inconscientemente,

sino casos de caducidad que emplea sin darse cuenta, urgido por la necesidad.

Sin embargo, es clara la impropiedad que se comete al definir la prescripción como la pérdida de una acción por su continuado *no ejercicio*. Esta última frase está mal empleada, pues la expresión correcta en este caso es *silencio de la relación jurídica o inactividad de ambas partes*. En efecto, puede suceder perfectamente que tratándose de una prescripción, el titular del derecho no lo ejercite, que permanezca en continuado no ejercicio, y, sin embargo, la prescripción no se produzca, porque puede haber sido interrumpida por el reconocimiento del obligado. En realidad, los derechos sometidos a prescripción están destinados a vida ilimitada dependiendo de la voluntad de las partes el prolongarlos indefinidamente.

Donde puede hablarse con exactitud de ejercicio es en la caducidad, porque la única forma de conservar el derecho es realizarlo plenamente, intentando la acción judicial o ejecutando el acto que se requiera en su caso. Si se deja transcurrir el plazo sin intentar la acción, o sin ejecutar el acto, el derecho muere, sin que las partes tengan poder para prolongar su existencia más allá de este día verdaderamente fatal. Así, en el caso que nos ocupa, que es el de la caducidad de la acción ejecutiva del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, si el título tiene más de tres años desde que la obligación se haya hecho exigible, el mérito ejecutivo de la acción se extingue, sin que baste para hacerlo *revivir* el

reconocimiento del deudor contra quien se actúa, ni el acuerdo de las partes, ni la prórroga que pretendiera dar el tribunal.

Se comprende, pues que en tales casos no existe prolongación del plazo, porque no hay en realidad interrupción, ni renuncia, ni necesidad de alegar su vencimiento.

El criterio diferencial entre la caducidad y la prescripción será: en presencia de un derecho cuyo ejercicio está sometido a un plazo, debemos preguntarnos ¿se extingue irremisiblemente por la llegada del día final si no se ha ejercitado, o puede subsistir más allá de ese día por la voluntad de las partes manifestada principalmente por actos interruptivos?. Si lo primero, se trata de una verdadera caducidad, si lo segundo, de una auténtica prescripción.

Como resultado de su análisis, Weisz señala: “la caducidad de un derecho significa que el legislador ha señalado un término final, sin atender a lo que haga el obligado; la existencia del derecho está limitada desde un principio a un plazo prescrito de antemano”,³⁸ incluyendo en ella a los plazos verdaderamente fatales.

Examinando ahora, el estado de la cuestión en nuestro derecho, en general las leyes civiles, emplean el vocablo *caducidad* en varias disposiciones, pero sin darle el significado científico que le atribuye la doctrina alemana. Dentro del Código

³⁸ Id., página 154.

Civil, al menos, la palabra caducidad significa simplemente extinción.³⁹

En el Código de Comercio primitivo, se hablaba también de la caducidad como sinónimo de extinción. Así, el artículo 700 del Código citado se refería a la caducidad de los derechos del portador de una letra de cambio contra el librador y endosantes, cuando la letra ha sido perjudicada (no protestada en tiempo y forma), caducidad que se distinguía perfectamente en el artículo 761, de la prescripción.

Pero en todos estos ejemplos el tiempo sólo influye de manera general y no es la causa determinante de su extinción.

Sin embargo, existen en nuestro derecho otros plazos que aunque no son llamados caducidades, presentan mayores puntos de contacto. Nos referimos, en especial, a los *plazos fatales* del artículo 49 del Código Civil.

Por lo común, estos plazos fatales son improrrogables, a menos que la misma ley se encargue de decirnos que admite su prolongación.⁴⁰ Tampoco admiten suspensión, porque las causales subjetivas de suspensión de los artículos 2509 y 2520 son propias de las prescripciones y no de cualquier plazo.

La Corte Suprema ha aplicado con estrictez este principio de la no variación de los plazos fatales, como se demuestra con una

³⁹ Ver, a modo de ejemplo, los artículos 1044, 1046, 1052, 1212 y 1213.

⁴⁰ Como sucede en los artículos 378 y 1232 del Código Civil.

sentencia recaída en un juicio sobre validez de un testamento verbal.⁴¹

Por otra parte, si comparamos las características de estos llamados plazos fatales del citado artículo 49 con los plazos fatales del antiguo artículo 67 del Código de Procedimiento Civil,⁴² vemos que estos últimos reúnen mejor que los primeros los requisitos que constituyen los rasgos más sobresalientes de la caducidad. En los plazos fatales del aludido artículo 49, su vencimiento no acarrea la extinción del derecho en forma tan enérgica que el tribunal deba pronunciarse de oficio, impidiéndose así la renuncia de ellos; el interesado necesita alegar su extinción, salvo que en determinado caso se aplique el criterio de la nulidad absoluta. Los términos que originan discusión, porque hay posibilidad de confundirlos con plazos de prescripción, son los plazos señalados para que dentro de ellos se ejercite una acción.

En este tema, hay que distinguir entre la prescripción y los simples plazos legales sometidos a caducidad. La prescripción sirve para extinguir obligaciones; en cambio, los plazos de caducidad se dan para la ejecución de determinados actos que no nacen a la vida jurídica si no se han ejecutado dentro de ellos. No hay para qué atender en tales casos a las reglas sobre suspensión, interrupción o renuncia de la prescripción.

⁴¹ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo VI, Sección 1ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 437.

⁴² Norma que prescribía: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término fatal o que supongan un acto que deba ejecutarse en o dentro de cierto termino, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el sólo ministerio de la ley, si no se hubieren ejercitado antes del vencimiento de dichos términos”.

Veamos ahora si puede sostenerse esta exclusión de la prescripción en los plazos de acciones.

Como hemos dicho desde un principio, son estos plazos de acciones, los que constituyen el principal objeto de la caducidad, porque es en ellos donde se presenta la dificultad de diferenciarlos de la prescripción. En nuestro derecho civil se les considera comprendidos en la *Teoría de la prescripción*, hablándose así corrientemente, por ejemplo de la prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme. ¿Hay algún inconveniente en ello, o convendría modificar la terminología corriente?. A primera vista, parece darnos una satisfactoria solución el inciso segundo del artículo 2492 al expresar que “una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”, con lo que da a entender claramente que la palabra prescribir tiene un significado técnico, y que cuando el legislador emplea la palabra no cabe discutir que se trata de una verdadera y auténtica prescripción.

Esta regla, sin embargo, no tiene entre nosotros el significado técnico que le dio el legislador alemán. Allá, cuando se quiere separar a un plazo de la *Teoría de la prescripción* se evita el empleo de este término usándose otras expresiones que manifiestan inequívocamente el deseo del legislador de someterlo a otras reglas.

Hemos dicho, que hay algunos casos, en que el legislador ha dado a entender en forma bien explícita, que el término por el fijado, no debe alterarse por causa alguna, y que no procede, en consecuencia, la interrupción natural.

Existen también otros plazos de orden muy diferente que presentan más analogías con la caducidad que con la prescripción. En ellos, a semejanza de lo que ocurre en las acciones de filiación, no empleó la ley el término prescripción, porque consideró evidentemente impropio el aplicarles todas las reglas de esta. Sin embargo, es frecuente que en nuestro derecho se hable de las prescripciones de corto tiempo en tales casos.⁴³

Pero las dificultades teóricas no sólo se presentan respecto de acciones cuyos plazos no han sido llamados prescripciones por el legislador. Existen también dificultades en ciertos casos, que la misma ley se encargó de llamarlos prescripciones. Tal ocurre, por ejemplo, con la prescripción de tres años de la acción ejecutiva.

El inciso segundo del artículo 2515 dice expresamente que, la acción ejecutiva prescribe en tres años. En realidad, se trata más bien de una caducidad, y si se quiere, de una caducidad de orden procesal, pero no de una prescripción en el sentido riguroso del término. En efecto, este plazo de tres años no admite suspensión ni interrupción natural porque no se refiere a la existencia del derecho, sino únicamente a una forma especial de hacerlo valer, que la ley quiere limitar estrictamente a una duración invariable. No comprendemos cómo puede dudarse del carácter del plazo que comentamos, dada la redacción del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "El tribunal denegará (de oficio) la ejecución si el título presentado tuviere más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible...". La ley da esta

⁴³ Nos referimos a los plazos establecidos por los artículos 630 y 652 del Código Civil.

atribución al tribunal, porque del solo examen del título presentado se desprende si conserva o no mérito ejecutivo, de modo que, si ocurrieran suspensiones o reconocimientos, tendría el juez que adivinarlas, porque ellas no constarían en el título mismo.

Para finalizar este apartado, reconocemos que, nuestro ordenamiento legal, en materia de prescripción, es totalmente diverso del sistema alemán, que hemos tomado como referencia por la claridad de sus preceptos, no existiendo en esta materia aquella diferenciación precisa entre plazos de prescripción y plazos de caducidad. Nuestro sistema, modelado a semejanza del francés, tiende a unificar en lo posible los distintos efectos extintivos del tiempo, llamando prescripción a todo plazo dentro del cual se ejercite una acción, señalándole reglas especiales cuando las circunstancias lo exigen. Pero en lo que respecta a la opinión que sustentamos en este trabajo insistimos en que la verdadera naturaleza jurídica del plazo de tres años contenido en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil no es prescripción sino una caducidad de orden procesal, lo que se ve reforzado al observar el comportamiento de esta institución al aplicarle el estatuto legal que reglamenta la ocurrencia de ciertos hechos o instituciones relacionadas, a saber, la suspensión, la interrupción y la renuncia de la prescripción extintiva, de los que trataremos a continuación.

4.8. Instituciones relacionadas con los efectos de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Para continuar el análisis acerca del funcionamiento de la prescripción extintiva en nuestro derecho positivo, como ya se anunció, nos referiremos a tres instituciones relacionadas directamente con sus efectos, a saber, la suspensión, la interrupción y la renuncia, ya que, de esta forma se podrá precisar más acerca de su verdadera naturaleza jurídica y las consecuencias que ello acarrea para los fines de esta investigación, tanto respecto de la acción ejecutiva ordinaria como de las acciones ejecutivas especiales emanadas de los títulos de crédito.

4.8.1. Suspensión de la prescripción de la acción ejecutiva.

Como se sabe, “la suspensión es un beneficio que el legislador otorga a los acreedores incapaces para que la prescripción no corra mientras dure la incapacidad que los afecta”.⁴⁴

Existe consenso, entre la doctrina y la jurisprudencia, en que la prescripción de la acción ejecutiva no se suspende en favor de ninguna persona, ya que, la suspensión es una institución de carácter excepcional establecida para determinados casos, y entre ellos, no se encuentra comprendida la prescripción de la acción ejecutiva.

En efecto, el inciso 1º del artículo 2520 del Código Civil dispone: “La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1.º y

⁴⁴ Abeliuk Manasevich, René, op. cit en nota 32, página 1.102.

2.º del artículo 2509...". Como puede observarse, la suspensión aparece establecida respecto de la prescripción *que extingue* las obligaciones (civiles), y la prescripción de la acción ejecutiva no significa la extinción de obligación alguna, sino sólo, como ya se ha señalado, la pérdida del derecho a un determinado procedimiento o si se quiere la pérdida del mérito ejecutivo de la acción.

Por otra parte, el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil es categórico al señalar que los únicos medios que permiten conservar la acción ejecutiva, después de transcurrido el lapso de tres años, son aquellos señalados en el artículo 434 del mismo Código, y entre ellos no está comprendida la suspensión de la prescripción.⁴⁵ El mismo criterio rige para la acción ejecutiva especial emanada de la letra de cambio y pagaré de acuerdo a lo establecido en los artículos 101 de la Ley 18.092 y 822 del Código de Comercio, en tanto que, para la acción ejecutiva emanada del cheque a falta de norma expresa se aplica el artículo 2524 del Código Civil que tampoco admite la suspensión tratándose de acciones ejecutivas especiales.

4.8.2. Interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva.

"La interrupción de la prescripción extintiva de la acción se produce cuando cesa el silencio de la relación jurídica por la acción del acreedor para cobrar su crédito o por un reconocimiento por parte del deudor de su obligación, y ella hace

⁴⁵ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XVIII, Sección 1ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 23.

perder todo el tiempo corrido de la prescripción".⁴⁶ Así lo señala el artículo 2518 del Código Civil.

Con todo, creemos que las señaladas normas sobre interrupción de la prescripción liberatoria no son aplicables a la extinción del mérito ejecutivo de la acción, puesto que, en este caso no se trata realmente de un plazo de prescripción, sino de uno de caducidad, como efectivamente lo demuestra, el tenor del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, que ordena al juez desechar la ejecución si el título presentado tiene más de tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, la segunda parte de este artículo, complementando el principio señalado, permite la *subsistencia* de la acción cuando ella se compruebe por alguno de los medios que sirven para deducirla en conformidad al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Pero este fenómeno de subsistencia de la acción ejecutiva, no debe confundirse con la hipótesis de la *interrupción natural*, ya que, tratándose de esta acción, *no basta con cualquier reconocimiento de la deuda por parte del deudor*.

Ahora bien, de los medios que, según el citado artículo 434, sirven para deducir la acción ejecutiva, los únicos susceptibles de análisis en relación con la situación que se examina, son el reconocimiento de firma y la confesión de deuda porque importan un requerimiento al deudor a la presencia judicial para generar mérito ejecutivo en su contra, por lo que quedan descartados los

⁴⁶ Abeliuk Manasevich, René, op. cit en nota 32, página 1.095.

títulos ejecutivos señalados en los demás numerales de la citada norma.

De esta manera, parece indudable que la confesión de deuda no puede plantear, en este aspecto, problema alguno. A través de ella *el deudor reconoce la existencia de la obligación, ya sea en forma expresa, o tácita*. Con esta gestión se llenan, entonces las exigencias que establece el Código Civil y también se satisfacen los requerimientos del Código de Procedimiento Civil, puesto que se habrá demostrado la subsistencia, de la acción ejecutiva a través de uno de los medios aptos para ello según el artículo 434. Por otro lado, debe tenerse presente que *la confesión es un título autónomo* y que él, sólo existe desde que ésta se presta.

Nos parece, por el contrario, que el reconocimiento de firma carece de idoneidad para hacer *subsistir* la acción ejecutiva. En efecto, este reconocimiento sólo *importa una aceptación de la autenticidad de la firma estampada en el documento que da cuenta de la obligación, pero no significa una aceptación directa, por parte del deudor*, de la existencia de aquella. De esta forma, no está reconociendo, ni expresa ni tácitamente, la obligación, puesto que aún cuando ella estuviere extinguida, por cualquiera de los medios que según la ley acarrearán esta consecuencia, el suscriptor tendría el deber jurídico de reconocer su firma. En consecuencia, nos parece que el sólo reconocimiento de firma no satisface las exigencias que formula el Código Civil para entender interrumpido naturalmente el plazo para ejercer la acción ejecutiva.

Por otra parte, debe hacerse presente que la subsistencia de la acción ejecutiva sólo puede tener lugar una vez que ha operado la caducidad y no mientras esta corriendo el plazo legal para el ejercicio de la acción, que es el supuesto en donde puede darse la interrupción.

En cuanto a la *interrupción civil*, como ya se señaló, se produce por la demanda judicial. La expresión *demanda judicial* ha sido entendida de diversas maneras por la doctrina y la jurisprudencia.

Para algunos, la expresión *demanda judicial* debe ser entendida en un sentido amplio, como todo acto realizado por el acreedor ante los tribunales, ya sea para cobrar directamente su crédito, o ya sea para efectuar las gestiones que lo dejen en condiciones de hacerlo. Quienes sustentan esta tesis piensan que lo que interesa, para los efectos de la interrupción civil, es que el acreedor salga de su inactividad, que gestione ante los tribunales con la intención de obtener la satisfacción de su crédito, y estas exigencias se cumplen tanto cuando entabla la demanda propiamente tal, como cuando realiza alguna gestión que tiende directamente a posibilitarle su interposición.⁴⁷ Así lo ha entendido la jurisprudencia.⁴⁸

Otros en cambio, sostienen que la prescripción de la acción ejecutiva se interrumpe civilmente sólo cuando se entabla la correspondiente demanda, lo que queda en evidencia por la

⁴⁷ Id., página 1.097.

⁴⁸ Por vía de ejemplo: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXV, Sección 1ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 206.

diferente redacción del 2518 del Código Civil con su equivalente en la prescripción adquisitiva, y en consecuencia, las gestiones preparatorias no tendrían aptitud para interrumpir civilmente la prescripción de la acción ejecutiva.⁴⁹

En refuerzo de esta última postura se argumenta,⁵⁰ además, que la inidoneidad de las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva para interrumpir civilmente la prescripción, se debe a su carácter no contencioso, por cuanto, su finalidad es completar o desarrollar relaciones jurídicas imperfectas o constituir relaciones jurídicas nuevas y no declarar una ya existente.

Tratándose de las acciones ejecutivas especiales, como no existe una norma análoga al artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, se aplican las reglas generales sobre interrupción, esto es el artículo 2518 del Código Civil, salvo que, la ley que las reglamenta contenga normas diferentes.

Así, la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada del cheque, establecida en el artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, se rige por las normas antes señaladas, ya que en el aludido cuerpo legal no se contienen otras diversas.

En cambio, la interrupción de la prescripción de las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio y el pagaré, tiene normas especiales en la Ley N° 18.092.

En efecto, de acuerdo con el artículo 100 de la mencionada ley, "La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a

⁴⁹ Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho Civil, De Las Obligaciones*, Tomo IV, Volumen II, Editorial Impresión y Litografía Universo S. A., Valparaíso (1958), página 257, entre otros.

⁵⁰ Tavorari Oliveros, Raúl, *Estudios de Derecho Procesal*, 1ª Edición, Editorial Edeval, Valparaíso (1990), página 121.

quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89. Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal”.

Puede advertirse, que la Ley 18.092 dio cabida a las dos formas de interrupción de la prescripción extintiva que establece el Código Civil: la interrupción civil y la interrupción natural.

De acuerdo con lo que se ha señalado, la interrupción civil se produce en los siguientes casos:

- a) Por la notificación de la demanda ejecutiva;
- b) Por la notificación de una gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Como puede observarse, en este caso se señaló en forma expresa que las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva tienen aptitud para interrumpir civilmente la prescripción. En todo caso, es obvio que las únicas gestiones de esta clase que podrán interrumpir civilmente la prescripción serán las de notificación de protesto y de notificación del título a los herederos del deudor; y
- c) Por la notificación de la solicitud respectiva en el procedimiento de extravío de la letra de cambio.

Por otra parte, la interrupción natural tiene lugar respecto del obligado que ha reconocido, expresa o tácitamente, su calidad de tal. Creemos, por las mismas razones que señalamos, a propósito de

la subsistencia de la acción ejecutiva, que el único reconocimiento de la calidad de obligado con aptitud para interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva cambiaria es el que se obtiene a través de la gestión de confesión de deuda.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 107 de la Ley N° 18.092, lo dicho, precedentemente, es plenamente aplicable a la acción ejecutiva derivada del pagaré, en cuanto ello no se oponga a la especial naturaleza de estos títulos de crédito.

4.8.3. Renuncia de la prescripción de la acción ejecutiva.

Renuncia a la prescripción quien, después de cumplido el plazo correspondiente, manifiesta su voluntad de no alegarla. Así como la interrupción sólo puede tener lugar mientras el plazo de prescripción está corriendo, la renuncia obligadamente debe producirse después que tal plazo se ha cumplido.

La facultad de alegar la prescripción constituye un derecho particular del prescribiente y, por tanto, perfectamente renunciable, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del Código Civil.

Se refiere a la renuncia de la prescripción el artículo 2494 del Código Civil, según el cual "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la

prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

Pero, ocurre que, en el caso de la acción ejecutiva ordinaria, una vez transcurrido el plazo legal para ejercerla, se ha producido la caducidad de su mérito ejecutivo, esto es, el acreedor ya no puede ejercer la facultad de solicitar el cumplimiento forzado, aunque la obligación sea civilmente exigible. Partiendo de esta premisa, si el juez no realiza la declaración de oficio que ordena el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, y a pesar de tratarse de un título que tiene más de tres años de data, da curso a la demanda ejecutiva que se interponga, cabe preguntarse ¿qué actitudes puede asumir el deudor?. Por un lado puede excepcionarse, y por otro puede simplemente no hacerlo, entonces precluirá su derecho a alegar dicha caducidad dando lugar al cumplimiento forzado, lo que beneficia al acreedor, que de otro modo deberá recurrir a la vía ordinaria, si la obligación es aún civilmente exigible.

Si el juez, en el mismo caso declara ahora, la caducidad de oficio, el deudor no puede renunciarla porque ya está declarada.

En el supuesto que el acreedor pretenda la *subsistencia* de la acción ejecutiva, comprobándola por alguno de los medios que sirven para deducirla según el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el deudor que confiesa, reconoce la existencia de la obligación, y acepta la creación de un nuevo título ejecutivo en su contra, porque el título primitivo no ha recuperado el mérito de tal. Si se cita a reconocer firma, hemos dicho que no se

reconoce la deuda, sino sólo el hecho de ser del citado la firma, por lo que no se ha revivido el título primitivo, ni es lícito pretender que se crea uno nuevo.

Tratándose de las acciones ejecutivas especiales, como no hay norma que obligue al juez a declarar de oficio la caducidad del mérito ejecutivo, será el deudor el directamente llamado a repeler la demanda ejecutiva interponiendo excepciones, y de no hacerlo, como ya se dijo, entendemos que precluye su derecho de alegar la extinción del mérito ejecutivo en su contra, dando lugar a la ejecución que lo perjudica.

Finalmente, nada se opone a que el deudor, antes de ser demandado ejecutivamente y sabiendo que el título que posee el acreedor en su contra ha perdido fuerza ejecutiva por el transcurso del plazo legal, otorgue un nuevo título ejecutivo a favor de este, pero ello no implica hacer *revivir* el mérito ejecutivo del título primitivo y, por tanto, no constituye una renuncia a la caducidad de aquel.

Capítulo 5: Análisis particular del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil con relación a las gestiones preparatorias de vía ejecutiva y sus efectos

El origen de esta norma se encuentra en el acta de la sesión 25 de la Comisión Revisora del Proyecto de 1884,⁵¹ en ella don Luis Aldunate propone que: "...no se despache el mandamiento si

⁵¹ Lazo, Santiago op. cit. en nota 18, página 417 a 418.

dicho título tiene diez años de fecha. De esta manera *se evita un procedimiento vejatorio* a virtud de obligaciones extinguidas por la prescripción". El señor Lira, se lee, "...acepta la idea y para acordarla con el Código Civil, indica que ella tenga cabida, cuando el título cuente más de 10 años computados como el artículo 2514 de dicho Código...".

Se argumentó en contra que existen muchas obligaciones, especialmente mercantiles, que prescriben en un lapso menor a diez años y que, no obstante, darían mérito para despachar la ejecución; que la declaración de oficio transgrede la regla del Código Civil, que exige alegato; que el hecho que el acreedor tenga el título en su poder, hace presumir que está vigente; que pudo haber operado la interrupción de la prescripción y que, todavía se reconoce al deudor la facultad de oponerse a la ejecución. A lo que se replicó que la indicación, "...además de ser aplicable a casi la totalidad de las acciones civiles... sería también útil respecto de las mercantiles...", hay verdadera ventaja en este remedio parcial, que no se extiende más por la dificultad de conocer prima facie el carácter civil o mercantil de una deuda... La idea propuesta no es contraria a la regla del Código Civil... pues ésta supone en el deudor la facultad de alegar la prescripción, facultad que aquí no existe...; además ese Código habla de la acción para exigir el pago y no del procedimiento ejecutivo;... Por último, el perjuicio que se autorizaría desechando la indicación podría...ser de incalculable gravedad: cerrar un establecimiento de

comercio, aunque sea por breves días, basta para herir de muerte el crédito de un negociante...”.

Consecuente con su origen, en la actualidad el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil ordena que la extinción del mérito ejecutivo de la acción debe ser declarado de oficio por el juez, “...si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible...”.

Dicha declaración debe hacerse antes que se despache el mandamiento de ejecución y embargo. De lo contrario el deudor deberá oponer, en la etapa procesal correspondiente, la excepción contemplada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, que indica: “la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado” o la establecida en el 464 N° 17 del mismo Código, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, quedando en este último caso, aún a salvo, la vía ordinaria para el acreedor. En el supuesto que el deudor no se excepcione oportunamente se dictará inmediatamente mandamiento de ejecución y embargo, que tendrá el carácter de sentencia definitiva, para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago de su crédito, de conformidad con las disposiciones del procedimiento de apremio, según dispone el artículo 472 del Código precedentemente citado.

Por otro lado, si luego de examinar el título, el juez deniega la ejecución, pese a que este no tenga más de tres años, deberán

interponerse los recursos que correspondan y de no prosperar el acreedor deberá recurrir a la vía ordinaria.

Lo dicho anteriormente resume como opera la acción ejecutiva ordinaria en relación a la declaración de oficio que la ley contempla cuando aquella ha perdido mérito ejecutivo. Pero, a falta de norma expresa que ordene la declaración de oficio, surge la interrogante respecto de aquellos títulos a los que la legislación ha asignado un plazo de extinción del mérito ejecutivo de la acción inferior a tres años, como es el caso, de la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

¿Podría el juez, tratándose de los títulos mercantiles precedentemente aludidos, declarar de oficio que, por ejemplo, el cheque que se le presenta a cobro no tiene mérito ejecutivo y denegar la ejecución?

Respecto de este punto, en la misma sesión 25, la Comisión Revisora se había pronunciado dejando consignado en ella "...los tribunales no podrán jamás suplir en el juicio ejecutivo la prescripción que requiriese menos de diez años contados como en el artículo 2514 del Código Civil...", lo que resulta paradójal pues durante la discusión de la indicación que dio origen a este precepto se había señalado "...sería también útil respecto de las mercantiles y de todas las que se extinguen en un tiempo más reducido..."

Por lo anterior, y por estimar que el artículo 442 es una norma de excepción, que debe interpretarse restrictivamente, en

doctrina,⁵² se sostiene que en estos casos no procede declaración de oficio; sólo el deudor es el llamado a enervar la acción, oponiéndose a la ejecución, en la forma ya descrita.

Pero, a nuestro juicio, no debiera ser así, ya que, dicha norma sólo confirma la regla general en materia civil, respecto a que el plazo de caducidad del mérito ejecutivo para las acciones de esa clase es de tres años. Lo que ha querido el legislador en este caso es dejar de manifiesto que el principio inspirador de esta norma, es el de la certeza jurídica. La institución de la caducidad del mérito ejecutivo o prescripción extintiva de la acción ejecutiva, si se quiere, existe, entre otros motivos, porque sin ella los derechos estarían siempre rodeados de incertidumbre. Además, debe considerarse aquí, el principio de economía procesal, ya que, si el juez hace una correcta aplicación de la legislación, deberá acoger la excepción de prescripción que en la etapa procesal correspondiente, opondrá el ejecutado. Por lo tanto, si invariablemente no podrá concretarse la pretensión del actor (al menos en el procedimiento ejecutivo), por encontrarse prescrito el mérito ejecutivo de su acción, para qué esperar el fallo de las excepciones, si se puede evitar todo el movimiento del aparato jurisdiccional que provocará la tramitación de un juicio ejecutivo, no dando lugar a la ejecución, al momento de la presentación de la demanda ejecutiva. El resultado que se obtendría con una declaración de oficio oportuna, al fin y al cabo, sería el mismo, la

⁵² Casarino Viterbo, Mario, op. cit. nota 5, página 88.

no concreción de la pretensión del actor, por medio de este procedimiento.

Por otro lado, el mismo artículo 442, contempla en su segunda parte, que dicha extinción del mérito ejecutivo debe ser declarada de oficio por el juez “salvo que se compruebe la *subsistencia* de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434”.

Esta parte de la norma en comento, fue agregada posteriormente por la Comisión Mixta que sesionó desde el 10 de noviembre de 1900 y ha dado pie a dudas sobre su sentido y alcance.

Como punto de partida, diremos que se entiende por *subsistir*, permanecer en vigor, por lo que en la hipótesis del artículo 442 significa que, a pesar de que el título tenga más de tres años, desde que la obligación se hizo exigible, será posible que la acción ejecutiva permanezca en vigor, todo lo cual se probará por alguno de los medios que sirven para deducirla de conformidad al artículo 434.

Así, un sector de la doctrina sostiene que el mecanismo de esta norma permitiría al acreedor de acción prescrita, procurarse un nuevo título ejecutivo, mediante la citación a confesar deuda o a reconocer firma.⁵³

⁵³ López Santa María, Jorge, *Prescripción de las Acciones Cambiarias y Extracambiarias, Ley 18.092, Citación del deudor a reconocer firma o confesar deuda*, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII (enero – abril 1985), 1ª Parte, Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1985), página 13.

Una opinión distinta⁵⁴, niega esta posibilidad en relación a la gestión de reconocimiento de firma, argumentando que la facultad de declarar, de oficio, la extinción del mérito ejecutivo de la acción, tiene lugar cualquiera sea el título que se invoque. La excepción; en cambio (“...salvo que se compruebe...”) está referida únicamente al evento de haberse invocado un instrumento privado reconocido, como título, en cuyo caso, la subsistencia se establecerá, solamente, por la confesión adicional como lo disponía claramente el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley de 1837⁵⁵ sobre juicio ejecutivo, en los siguientes términos: “Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra..., tendrá lugar la ejecución, aun cuando niegue la deuda, pero si los antedichos documentos tuviesen más de diez años, será necesario, además, que el deudor confiese que debe la cantidad a que se obligó”. De manera que la confusa redacción del actual artículo 442 que nos ocupa debe entenderse en el sentido del Decreto con Fuerza de Ley de 1837. Por tanto, *la subsistencia de la acción ejecutiva sólo opera respecto de los instrumentos privados que, teniendo más de tres años, han sido reconocidos por sus autores quienes, además han confesado adeudar la obligación que en ellos se consigna.*

Recapitulando, sostenemos que la facultad de declarar, de oficio la extinción del mérito ejecutivo de la acción ejecutiva ordinaria, procede cualquiera sea el título, siempre que se trate de alguno de los señalados en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. La salvedad de la segunda parte de la norma,

⁵⁴ Tavorari Oliveros, Raúl, op. cit. en nota 51, página 125.

⁵⁵ Anguitas, Ricardo op. cit. en nota 17, página 423.

esta referida únicamente al caso de haberse invocado un instrumento privado reconocido, como título, en cuyo caso, la subsistencia de la acción ejecutiva se probará por la confesión adicional, que haga el citado, de la deuda correspondiente. De esta manera resulta lógico estimar que los términos aparentemente amplios de la norma en comento no son tales.

Por ello, no es posible aceptar que en un juicio ejecutivo, que tiene como antecedente fundante de la demanda el reconocimiento de firma prestado por el girador de un cheque que había sido protestado, y que no se presentó a cobro judicial dentro del plazo legal, sea posible, amparándose en la subsistencia de la acción ejecutiva, hacer *revivir* una obligación manifiestamente extinguida.

Cuando el título (cheque no presentado al cobro dentro del plazo legal) deja de tener mérito ejecutivo, se transforma en un simple antecedente que carece de la autenticidad suficiente para traer aparejada ejecución, por lo que habrá que examinar otras opciones para obtener la satisfacción del crédito.

Así, ese cheque servirá como medio de prueba en el juicio ordinario que puede intentar el acreedor o tenedor del documento, para obtener una sentencia que declare la existencia de la obligación subyacente a su favor, la que constituirá su nuevo título ejecutivo.

Otra opción, es que el acreedor cite al deudor a confesar la deuda contenida en el cheque prescrito, no siendo en este caso necesaria la utilización de dicho instrumento para la obtención de

un nuevo título ejecutivo. Bastará, aquí, con que el confesante reconozca la existencia de la obligación por él incumplida, para que el acreedor se provea de un nuevo título ejecutivo.

Pero, distinto es el caso en que se cita al deudor a reconocer la firma estampada en el cheque que tenía mérito ejecutivo en su contra y que por el transcurso del tiempo lo perdió, porque si se acepta que en este caso ha quedado preparada la ejecución, se elude por esta vía la caducidad del mérito ejecutivo de la acción.

No puede, pretenderse entonces, que esta situación se encuentra comprendida en la salvedad del artículo 442, ya que las gestiones preparatorias están previstas para el acreedor que no tiene título ejecutivo y no para aquel que lo tiene, pero extinguido, y que pretende *revivirlo* para valerse de él a pesar de haber perdido el mérito ejecutivo. Es más la resolución que da por reconocida la firma sólo declara la veracidad del hecho de pertenecer al citado la firma que reconoce, pero ello no es suficiente para *hacer subsistir el mérito ejecutivo de la acción*, para hacerlo renacer en un momento posterior al reconocimiento. En definitiva, el reconocimiento de firma, a diferencia de la confesión de deuda, no puede procurar al acreedor un nuevo título ejecutivo, su naturaleza de gestión complementaria lo hace inepto para ese fin.

El reconocimiento de firma, no hacer *subsistir* la acción, no la mantiene en vigor, ni menos puede aceptarse que la *reviva* procurando al acreedor de un nuevo título como se pretende, ello vulnera lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimiento

Civil que exige para la procedencia de las gestiones preparatorias que el acreedor no cuente con título ejecutivo. Asumir como válida esta posibilidad y los efectos que conlleva, van en contra de la certeza jurídica, como del desarrollo del tráfico comercial, y más aún, en contra del espíritu de la ley, manifestado en forma inequívoca en la primera parte del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar al juez denegar de oficio la ejecución, lo que se torna irrefutable si se asume, como sostenemos en esta investigación, que el artículo 442 contiene un plazo de caducidad del mérito ejecutivo de la acción y no uno de prescripción.

Las ideas aquí planteadas se encuentran igualmente recogidas en los fallos de los Tribunales Superiores de Justicia, que comentamos en el acápite siguiente, y que como ya hemos señalado han servido de base para revocar los fallos de primera instancia en que no se ha acogido la excepción de prescripción opuesta a los ejecutantes que han pretendido por esta vía obtener la satisfacción de sus créditos.

Capítulo 6: Análisis Jurisprudencial

1.- Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de marzo de 1991.⁵⁶ Citado el deudor a reconocer firma y confesar deuda respecto de un pagaré cuyo vencimiento se produjo en el año 1984, fue notificado de dicha gestión preparatoria en el año 1987, habiendo

⁵⁶ <http://datalex.dicom.cl>.

transcurrido en exceso el plazo de un año contemplado en la Ley sobre letra de cambio y pagaré. La Corte, conociendo la apelación de la sentencia que negó lugar a la excepción de prescripción opuesta, señala: "...al haber reconocido su firma el citado, pero negado la deuda, dicho reconocimiento no tiene la virtud de hacer *revivir* una acción ejecutiva prescrita respecto de una deuda que se pretende renovar, por la sencilla razón de que el ejecutante no puede hacer valer el derecho que los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil confieren al acreedor que carece de un título ejecutivo, puesto que no se puede preparar la vía ejecutiva respecto de aquel deudor contra el cual, por la misma obligación, ya existe un título ejecutivo". En este caso la Corte estimó que, aunque el título se encuentre prescrito, no puede decirse que el acreedor se encuentre en el supuesto del artículo 435, que en su parte primera establece: "Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo...", ya que, en la especie, sí cuenta con él, aún cuando se encuentre prescrito.

En igual sentido se pronuncia esta Corte en un fallo del año 1990,⁵⁷ expresando: "...una vez a que ha operado la prescripción, no puede hacerse *revivir* la acción mediante la aplicación del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha disposición se refiere al que carezca de título ejecutivo y no al que lo tiene pero ya prescrito". Aceptar lo contrario significaría afirmar que la acción que emana de una letra de cambio o pagaré nunca prescribiría, porque bastaría con citar a los obligados a su pago a

⁵⁷ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVII, Sección 2ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1990), página 181.

reconocer la firma estampada en dichos documentos; quienes no están en situación de negarla siendo suya (porque cometen delito). Así, aunque hubieran transcurrido 10 años, los tenedores de dichos documentos volverían a tener títulos ejecutivos, por tanto, nunca se produciría la extinción de la facultad legal de demandar ejecutivamente.

2.- Aún más categórico y claro es un fallo de la Corte Suprema, que conociendo de un recurso de casación en el fondo señala: "...la circunstancia de que el deudor comparezca a la presencia judicial y reconozca su firma, en la gestión preparatoria, no altera por ello la calificación legal del título, ni la fecha de su vencimiento, ni se modifican las normas del Código Civil sobre prescripción. El reconocimiento de firma no crea un nuevo título, no deja sin efecto o interrumpe una prescripción ya cumplida".⁵⁸ La parte resolutive de este fallo, deja en evidencia, que el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil tiene como único efecto el que señala esa norma, esto es: "Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda". Por tanto, al reconocerse la firma estampada, en un título ejecutivo prescrito, no se produce alteración alguna en la calificación legal del título, ni en la fecha de su vencimiento. Señala el fallo además, que el artículo 435 parte la base que la obligación no se encuentre prescrita; haciendo mención aquí al caso en que, habiendo perdido el mérito ejecutivo la acción, además ha transcurrido el plazo de extinción de la

⁵⁸ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVI, Sección 1ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 135.

obligación civil, plazos que, como ya se explicó, no deben confundirse.

La Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo de 8 de junio de 1990 señala: "...la prescripción tiene por objeto básico la seguridad de los derechos y obligaciones. A ello no obsta que la obligación pueda ser reconocida después de prescrita. Con el reconocimiento de un hecho como lo es el de una firma, no se puede hacer *renacer* una obligación y además ejecutiva, si quien estampó aquella, aduce desde un primer momento, que la obligación en cuestión está prescrita. El hecho de haber estampado una firma jamás podrá legalmente desconocerse. Pero una obligación, si está prescrita, puede legal y moralmente negarse. El ejecutante no podría hacer uso del derecho que el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil confiere al acreedor que carece de título ejecutivo, porque no se puede preparar la vía ejecutiva respecto de aquel contra el cual, por la misma obligación ya existe un título ejecutivo".⁵⁹ En este sentido se pronuncia la misma Corte en fallo de 23 de mayo de 1997, sin confundir la pérdida del mérito ejecutivo de la acción, con la extinción de la obligación civil al señalar: "...por comparecer el demandado al tribunal a reconocer su firma, no se altera ni la calificación del título, ni la fecha de su vencimiento, ni las normas que regulan la prescripción extintiva de la acción... cualquier conclusión contraria implicaría reconocer que una prescripción extintiva ya cumplida quedaría sin

⁵⁹ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVII, Sección 2ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 131.

efecto o podría interrumpirse por el reconocimiento de firma, lo cual es improcedente y contrario a derecho”.

En este fallo, insiste la Corte en que: “...tal norma (442), y los efectos que el legislador se propuso al establecerla, no pueden ser alterados por el procedimiento de citar a reconocer firma y confesar deuda”.⁶⁰

3.- Relacionado con lo anterior, algunos fallos de primera instancia, para fundar el argumento que el reconocimiento de firma revive una acción ejecutiva prescrita, sostienen, que por el hecho de reconocerse la firma estampada en un documento se interrumpe la prescripción, y por lo tanto, se confiere nuevamente mérito ejecutivo al título que sirve de antecedente a la gestión. Olvidan, estos fallos, que tal como lo ha hecho presente la Corte Suprema, no se puede interrumpir un plazo que no se encuentra corriendo, y precisamente, no se puede interrumpir una prescripción que ya se ha cumplido, afirmar lo contrario implica vulnerar el artículo 2518 del Código Civil.⁶¹

4.- La Corte de Apelaciones de Copiapó y la Corte Suprema, que hace suyos los dichos de la primera, en un fallo de casación en el fondo, haciendo referencia al efecto que produce la confesión de una deuda en gestión preparatoria de la vía ejecutiva, señala: “...los artículos 434 N° 5 y 435 del Código de Procedimiento Civil, indican que lo que tiene mérito ejecutivo es la confesión judicial, esto es, la declaración real o ficta de una persona de tener una

⁶⁰ <http://datalex.dicom.cl>.

⁶¹ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXV, Sección 1ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 168.

deuda con respecto a otra, y no la resolución judicial que así lo declare, que sólo constituye una mera constatación de un hecho del proceso”.⁶² Entonces, aplicando este criterio, se concluye que el único efecto que produce la sentencia que tiene por reconocida la firma puesta en un título ejecutivo prescrito, es el de dejar establecido que la firma que allí aparece pertenece al citado que la ha reconocido, porque, en palabras de la Corte “es un hecho del proceso”.

5.- La Corte Suprema en una sentencia reciente, de 5 de marzo de 2002, ampliando su criterio hace extensible a la confesión de deuda la opinión ya mencionada respecto a que el reconocimiento de firma no tiene la virtud de *revivir* un título ejecutivo fenecido; señalando en sentencia de casación en el fondo: “el reclamante pretendió, a través de una gestión preparatoria de reconocimiento de firma y confesión de deuda, preparar la vía ejecutiva para obtener el pago de un cheque cuya fecha de protesto antecedió en mas de un año a la de notificación de esta gestión, en consecuencia, al haberse acogido la excepción de prescripción contemplada en el artículo 34 de la Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las normas legales atinentes al caso de que se trata, por cuanto, dicha norma contempla específicamente la prescripción de un año de las acciones ejecutivas y penales emanadas de un cheque protestado, tal como es el caso de

⁶² www.lasemanajuridica.cl, Lexis Nexis, Chile, Editorial ConoSur Ltda., Santiago, enero 2001.

autos...".⁶³ En el mismo sentido ya se había pronunciado la Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo de 18 de mayo de 1995.⁶⁴

6.- La Corte Suprema, acudiendo a un argumento diferente de los ya citados, en un fallo sobre recurso de queja señala que, en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, al negarse la deuda y reconocerse la firma estampada en un cheque caducado, ello: "...supone la inexigibilidad de la obligación, siendo procedente que se acoja la excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil". En este caso, en primera instancia, se acogió la excepción del ejecutado, partiendo de la base que el documento que dio origen a la ejecución era un cheque caducado, esto es, un mero instrumento privado, carente de mérito ejecutivo mientras no se prepare esta vía, mediante la gestión correspondiente. Luego, se expresa, que de acuerdo al artículo 34 de la Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, el librado no está obligado a pagar un cheque que se presenta fuera de los plazos legales. Concluyendo, el sentenciador señala que el cheque caducado da cuenta de una obligación que no es actualmente exigible.

No puede aquí, como queda claro, hablarse de prescripción o de extinción del mérito ejecutivo, ya que el protesto o la presentación a cobro en su caso, no se verificaron oportunamente. Entonces la Corte Suprema hace suya la expresión del juez de primera instancia, en cuanto para acoger la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil señala: "la negación

⁶³ www.dicomlex.cl.

⁶⁴ www.dicomlex.cl.

de la deuda en relación a un cheque caducado supone la *inexigibilidad* de la obligación". Esta expresión, como es sabido, se refiere a aquellas obligaciones que se encuentran sujetas a alguna modalidad, pero, en la especie no existe ninguna. El término correcto debió ser aquí inexistencia de la obligación, ya que, en este caso por tratarse de un título mercantil (cheque) cuya naturaleza es formal o acausada ni siquiera podría estimarse que exista una obligación natural.

Sin embargo, este fallo sigue la doctrina correcta, a nuestro entender, esto es, que habiéndose citado al demandado a reconocer firma no pudo este negarla sin incurrir en delito, quedando en consecuencia preparada la ejecución, y habiendo negado la deuda en la misma oportunidad, ello lo habilitó para impugnar el título asilándose en la excepción del artículo 464 N° 7, porque la negación de la deuda en el caso de un cheque caducado supone la inexistencia de la obligación.⁶⁵

7.- En un fallo del año 1993 la Corte Suprema, coincidente con el criterio señalado mas arriba, en un proceso en el que se había preparado la vía ejecutiva citando a reconocer firma y confesar deuda, respecto de unos cheques que fueron protestados fuera de plazo legal, expresa que, al negarse lugar a las excepciones de prescripción alegadas por el citado, se había hecho una correcta aplicación del derecho ya que: "...tampoco puede estimarse que el demandante ha hecho *revivir* una acción ejecutiva prescrita, puesto que el cheque de que se trata no fue presentado a su

⁶⁵ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVI, Sección 1ª, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 80.

cobro, ni protestado, razón por la cual nunca estuvo en condiciones de constituir título del cual emanara acción ejecutiva susceptible de prescribir". En este caso, el demandante no contaba con un título que hubiese perdido su mérito ejecutivo por el transcurso del plazo legal, sino que simplemente contaba con un instrumento privado (cheque no cobrado, ni protestado dentro de plazo legal), caso que sí se encuadra dentro de la hipótesis del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil: "Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo...". Por lo tanto, a contrario sensu, si los cheques hubiesen sido protestados oportunamente, el juez de primera instancia hubiese tenido que acoger la excepción de prescripción, ya que, de lo contrario habría hecho *revivir* una acción ejecutiva prescrita. En igual sentido se pronunció el mismo tribunal en un caso similar, pero en el que se cobraban unas letras de cambio las cuales fueron presentadas como antecedente de una gestión de reconocimiento de las firmas que constaban de las letras aludidas. Precisa la Corte, que: "...el recurso de casación en el fondo interpuesto por la ejecutante indica como normas legales infringidas los artículos 1698, 2514 y 2515 del Código Civil y 98 de la Ley 18.092, por cuanto la demanda señala como título ejecutivo 20 letras de cambio, pero no como tales, sino en su calidad de instrumentos privados en los cuales fue reconocida la firma del aceptante, en consecuencia, no corresponde se acoja a su respecto, aunque sea parcialmente, la prescripción especial de un año que el legislador señala para los documentos mercantiles, en circunstancias que no han sido impetrados en tal calidad. El plazo

de prescripción que corresponde computar es el de tres años para la acción ejecutiva y al no hacerlo la sentencia ha incurrido en error de derecho". Y señala mas adelante: "...no obstante lo concluido en el apartado anterior y entendiendo que la infracción de ley denunciada por el recurso pueda estar referida a la naturaleza jurídica del título que funda la demanda ejecutiva, no resultan vulneradas las disposiciones legales señaladas como infringidas, toda vez que el reconocimiento de firma puesto en un documento prescrito, no da origen a un nuevo título".⁶⁶

8.- En un recurso de casación en el fondo de 11 de agosto de 1997 la Corte Suprema, manteniendo su criterio, no da lugar al recurso deducido por la ejecutada, en el que alega que el cheque caducado, respecto del cual se citó a reconocer firma, no puede *revivir* una acción ejecutiva fenecida. Olvida la recurrente que un cheque caducado nunca constituye un título ejecutivo, por lo tanto, nunca nació acción ejecutiva que pudiera perder tal mérito por el transcurso del tiempo. Con este argumento es que la Corte desecha el recurso interpuesto.

Pero en el fallo se consigna un voto disidente del Ministro Germán Hermosilla, que conoció de un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, quien fue de parecer de revocar la sentencia recurrida, acogiendo la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en su virtud absolver a la ejecutada. El Ministro funda su voto, señalando que es un hecho de la causa que la ejecutada, citada a

⁶⁶ www.dicomlex.cl.

reconocer su firma puesta en el cheque materia del proceso, y a confesar la deuda que constaba del mismo, negó la deuda y reconoció la firma. Señala, además, que: "...la controversia jurídica que se ha producido en autos consiste en determinar si el reconocimiento judicial de firma de giro antes mencionada, produjo o no, el efecto de convertir el cheque en un título ejecutivo con mérito bastante para fundar su ejecución...Que, es posible deducir, fundadamente, que el reconocimiento judicial de la firma de giro en un cheque caducado, no puede tener la virtud de hacerlo *recuperar sus efectos propios*, ya que no será posible cobrarlo después en el banco librado, por más que se aduzca que su firma fue reconocida judicialmente. En suma, se trata de un documento privado, con firma de expedición reconocida judicialmente, que serviría para acreditar que en la fecha que en él se indica, su girador dio una orden escrita al banco para que éste pagara, a su presentación, el todo o parte de los fondos de que disponía en su cuenta corriente, orden que ya no existe por haberse extinguido por su no ejercicio dentro del plazo referido. Por la sola circunstancia de haber reconocido el librador su firma de giro -y no podía hacer otra cosa si la firma le pertenecía- no está haciendo *revivir* el mandato que había dado al banco y sólo ha quedado establecido en virtud de la gestión preparatoria antedicha, que es efectivo *que había dado esta orden al banco*". Pero lo más importante de este voto disidente radica en que señala: "...si bien es efectivo que el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil dispone que si se reconoce la firma, aunque se niegue la deuda,

quedará preparada la ejecución, no es menos cierto que para determinar si con el mérito del documento reconocido puede o no fundarse una ejecución debe atenderse a si éste da o no constancia de una obligación que deba satisfacer el firmante y si ella es líquida y actualmente exigible. En otras palabras, el citado reconocimiento de firma, no tiene efectos propios, independiente del documento cuya firma se reconoce". He aquí un punto crucial, a nuestro juicio, ya que contiene uno de los elementos fundamentales para sostener que el reconocimiento de firma no puede hacer *revivir* una acción ejecutiva fenecida.

Tal como señala el Ministro, si el citado expresa que nada debe, entonces por qué el solo reconocimiento de la firma va a producir el efecto práctico de permitir afirmar que realmente adeuda una suma de dinero. Es cierto que los instrumentos mercantiles tienen como una de sus características ser acausados, es decir, tienen valor con independencia de la obligación que los genera. Pero, al iniciarse la actividad jurisdiccional, una vez que han perdido su calidad de instrumentos mercantiles acausados, por haber transcurrido el plazo legal, si necesitan de causa para lograr su cobro. Siendo así, el negocio causal que dio origen a la emisión del título de crédito, no se determina al reconocerse la firma puesta en él. Este reconocimiento no produce otro efecto, salvo el de dejar preparada la ejecución. Si no existe una obligación, menos podríamos encontrar liquidez y actual exigibilidad. La obligación asumida por el citado (si es que aún existiere) no nace del título mismo que sirve de antecedente a la gestión preparatoria, sino que

nace del negocio causal que le dio origen, por esta razón, la existencia de esta obligación debe ser establecida previamente en un juicio declarativo, dado que el juicio ejecutivo por su naturaleza, no tiene ese objetivo.

Con relación a este punto, la misma Corte Suprema en un recurso de casación en el fondo de 7 de octubre de 1996, en un proceso en que se daban similares circunstancias fácticas a las ya referidas señalaba: "...los efectos de comercio carecen de causa, conforme al principio de la independencia de las relaciones causales. Las firmas puestas en los documentos, sólo tienen valor vinculatorio respecto de ellos, pero no importan ningún reconocimiento de la existencia de una obligación causal subyacente en ellos, puesto que los cheques son instrumentos acausados".⁶⁷

⁶⁷ www.dicomlex.cl.

Conclusiones

Teniendo presente lo señalado en los artículos 434 N° 4, 435, 436, y 442 del Código de Procedimiento Civil; las normas sobre prescripción extintiva del Código Civil; lo dispuesto en la Ley N°18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré; lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 707 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, y sintetizando las ideas desarrolladas en nuestra investigación; hemos concluido que: *el reconocimiento de firma efectuado sobre un título mercantil, que perdió el mérito ejecutivo, por el transcurso del plazo legal para ejercer la acción correspondiente, adolece de ineptitud para hacer revivir la acción ejecutiva*, por las siguientes razones:

1°. El presupuesto del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, que establece la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de reconocimiento de firma, es que el acreedor no cuente con título ejecutivo de manera absoluta.

El artículo 435, establece el reconocimiento de firma como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, aclarando que está dada para aquel acreedor que carece de título ejecutivo en forma absoluta, al indicar en su primera parte: "Si en caso de no tener el acreedor título ejecutivo...". En efecto, el reconocimiento de firma fue concebido para dar fuerza ejecutiva a los instrumentos privados que nunca tuvieron tal mérito, porque resulta absurdo preparar la

vía ejecutiva respecto de aquel contra el cual, por la misma obligación, ya existe título ejecutivo. Entonces, el acreedor que cita a reconocer firma estampada en un título de crédito, cuyo mérito ejecutivo ha fenecido por el transcurso del plazo legal para ejercer la acción, cuenta con un título, que está constituido por el cheque, sólo que ese título perdió su mérito especial o fuerza ejecutiva debido a su inactividad. Por tanto, no procede preparar nuevamente la vía ejecutiva, para hacer *revivir* un título fenecido, interpretar de otra forma la norma aludida conduce a destruir una situación jurídicamente consolidada por imperativo legal, y a aceptar que el mérito ejecutivo jamás se extinguiría, por ello, la excepción de prescripción o la de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, que oponga el ejecutado en la oportunidad procesal correspondiente, debe ser acogida. Así lo ha resuelto la jurisprudencia.

2º. El efecto de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de reconocimiento de firma, no implica el reconocimiento de una obligación.

El único efecto que produce el reconocimiento de firma es dejar preparada la ejecución, mediante la constatación de un hecho, cual es que la firma contenida en el documento, pertenece al citado, que la reconoció como suya, que no reconoce nada más.

Este reconocimiento, no altera la calificación legal del título, ni la fecha a partir de la cual debe contarse el plazo de extinción del mérito ejecutivo establecido en la legislación; ni tampoco implica el reconocimiento de una obligación, de manera que transcurrido el plazo para accionar, por la vía ordinaria, ella pierde su carácter civil para transformarse en obligación natural. En el caso de los títulos de crédito, ocurrirá lo mismo.

Con el reconocimiento de firma nada de ello cambia, existe un documento cuya firma se encuentra reconocida, pero ¿dónde está demostrada la existencia de una obligación?. Por tanto, si no tenemos un título que de cuenta de una obligación fehaciente, líquida y actualmente exigible, ¿sobre qué va a recaer la ejecución?.

En consecuencia no es permitido al juez declarar, que existe obligación con el solo reconocimiento de la autenticidad de una firma estampada en un título de crédito.

No se debe olvidar, además, la característica de actos acausados, de que gozan los títulos de crédito mercantiles, mientras se encuentran vigentes como tales. Por tanto, si ellos han perdido su fuerza ejecutiva, por haber transcurrido el plazo legal, y han dejado de ser tales, se requiere, entonces, de la demostración del negocio causal para acreditar la existencia de la obligación, lo que no se consigue con el simple reconocimiento de una firma.

3°. El plazo contemplado en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil es un plazo de caducidad.

Al analizar desde la perspectiva jurídico civil el plazo referido, concluimos, que se trata de un plazo de caducidad, aunque el legislador lo llame prescripción, ya que, transcurrido el lapso de tiempo fijado en la ley, se produce la extinción del mérito ejecutivo de la acción, lo que conlleva efectos aún más radicales que la prescripción. No se trata de un castigo a la desidia del acreedor que no interrumpe el silencio de la relación jurídica que supone la prescripción, y menos de la existencia de una presunción de pago o de extinción de la obligación civil. Este es un plazo legal para ejercitar un derecho que por razones de certeza jurídica no es conveniente dejar en suspenso, cual es, acceder a un procedimiento concentrado y compulsivo que supone la existencia de un título que contiene una obligación indubitada.

Ello, no implica la pérdida de la posibilidad de accionar por la vía ordinaria, ya que, no es correcto suponer que la acción ejecutiva se *transforma* en ordinaria por el transcurso del plazo legal, en verdad la acción ordinaria perdura, porque ha existido desde que la obligación se hizo exigible.

Jurídicamente no hay prescripción de la acción ejecutiva ordinaria, porque el juez debe declararla de oficio, regla opuesta a la que consagra el Código Civil para aquella institución, esto es, que debe ser alegada. En la caducidad, en cambio, se establece una actuación de oficio ante derechos que el legislador ha concedido directamente, sin que sea su fundamento u origen la existencia de una relación jurídica.

En cuanto a las acciones ejecutivas emanadas de los títulos de crédito mercantiles, habrá que razonar también en el sentido que los plazos de prescripción que señala el legislador son caducidades, ya que, aunque la ley no establece su declaración de oficio, la pérdida del mérito ejecutivo se produce en el mismo plazo que opera la prescripción de las acciones cambiarias emanadas de letra de cambio y el pagaré vencido o del cheque protestado, por lo que el efecto es el mismo.

Entonces, si es en la hipótesis de una prescripción de la acción, donde tiene cabida la voluntad de las partes en cuanto a alterar los efectos extintivos que establece el legislador para esa institución; en la caducidad ello no es así y en consecuencia, no es dable aceptar que a través de la gestión preparatoria de reconocimiento de firma, por la voluntad del acreedor, se permita hacer *revivir* el mérito ejecutivo de una acción, ejecutiva sea ordinaria o especial, porque la necesidad de certeza jurídica no toma en consideración la actuación de las partes, sin que sea lícito al acreedor recurrir al reconocimiento de firma para obtener un *nuevo título que lo habilite para demandar ejecutivamente*, lo que vulnera lo prescrito expresamente en los artículos 442 y 435 del Código de Procedimiento Civil.

4º. Vulneración de las normas legales sobre extinción del mérito ejecutivo de la acción.

El legislador ha contemplado, expresamente, plazos legales de extinción del mérito ejecutivo de la acción, tanto para la ordinaria como para las especiales.

Revivir el mérito ejecutivo de estas acciones, por la vía de la citación a reconocer firma, produce la vulneración de las normas legales sobre extinción de dicho mérito ejecutivo.

Si la intención del legislador, al establecer estos preceptos, fue poner límite a la incertidumbre acerca de si el acreedor ejercerá o no la facultad que le concedió, en orden a acceder a un procedimiento concentrado para cobrar su crédito; y evitar vejámenes para el deudor, que sólo reconoce la veracidad del hecho de pertenecerle la firma estampada en el documento que se le exhibe, pero no la obligación en él contenida, es porque su interés está dirigido a estabilizar rápidamente una situación jurídica dentro de un plazo, que por razones de peso, no es conveniente dejar en suspenso.

Partiendo de estos principios, no es posible aceptar que la subsistencia del mérito ejecutivo de la acción se extienda a casos que no cumplen los requisitos legales, ni menos que el mérito ejecutivo pueda ser *revivido*, mediante el mecanismo de la citación a reconocer firma, burlando la caducidad del mismo.

5º.- La posibilidad de hacer revivir un título ejecutivo fenecido provoca un conflicto ético que constituye una ventaja para el acreedor.

El acreedor, goza de una ventaja, que le otorga la imposibilidad del deudor de negar su firma, en la gestión preparatoria, cuando ella le pertenece, más aun tratándose de los títulos de crédito mercantiles, en que el legislador ha previsto expresamente, que el que niega su firma será castigado con las penas que la misma legislación del ramo señala.

No es jurídicamente aceptable, una interpretación de las normas que enfrente a un sujeto a la disyuntiva de negar su firma para evitar que *reviva* el mérito ejecutivo de un título que hace fe en su contra o reconociéndola, aceptar las consecuencias de haber quedado preparada la ejecución que lo perjudica, esta sola constatación demuestra, una vez más, el absurdo a que conduce considerar idónea la gestión preparatoria de reconocimiento de firma para fines que el legislador nunca tuvo mente. Pero si en el hecho sucede debe recurrirse a las excepciones contenidas en el artículo 464 N° 7 o 17, las que deberán ser acogidas pues, de lo contrario estimamos con asidero en la realidad concreta de los fallos de la Corte Suprema, que prosperará el correspondiente recurso de casación que se interponga.

Bibliografía

Derecho Procesal Civil.

- Alessandri Rodríguez, Fernando, *Explicaciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal*, Apuntes tomados en clases por Manuel Urrútia Salas y Oscar Filippi Canessa revisados por el profesor, Tomo II, Editorial Nascimento, Santiago (1935).
- Benavente, Darío, *Derecho Procesal, Juicio Ejecutivo*, 1ª Edición, Editorial Universitaria, Santiago (1958).
- Congreso Nacional de Chile, *Documentos y discusión en ambas Cámaras de las Leyes N° 1.552 del 28 de agosto de 1902 y Ley N° 7.760 del 5 de febrero de 1944; Libro Tercero "De los juicios especiales"; Título I "Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar"; "1. Del procedimiento ejecutivo"; artículos, 434 (456) al 442 (464).*
- Casarino Viterbo, Mario, *Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil*, Tomo V, 5ª Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1998).
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª Edición Póstuma, Ediciones Depalma, Buenos Aires (1997).
- De Solminihac Iturria, Jaime, *Compendio de Procedimiento Civil*, Ediciones Pandectas Ltda., Santiago (1994).
- Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Civil*, Tomo III, 3ª Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1999).

- Espinosa Fuentes, Raúl, *Manual de Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo*, 10ª Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1997).
- Gruss Mayers, Guillermo, *Juicio Ejecutivo, Teoría General de la Ejecución y del Remate Judicial de Inmuebles*, Tomo I y II, 2ª Edición, Editorial Jurídica La Ley, Santiago (1998).
- Jorquera Lorca, René, *Síntesis de Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición Corregida y Actualizada, Ediciones Jurídicas La Ley, Santiago (1998).
- Quezada Meléndez, José O., "Procedimientos Declarativos Especiales y del Juicio Ejecutivo", Resumen de sus clases, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Cátedra de Derecho Procesal II, Santiago (1984).
- Ortiz Sepúlveda, Eleodoro, *Algunos Aspectos Procesales Relacionados con la Prescripción de la Acción Ejecutiva*, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, N° 183, año LVI, Concepción (enero-junio 1988).
- Rioseco Enríquez, Emilio, *La Prueba ante la Jurisprudencia, Confesión de Parte*, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1988).
- Rioseco Enríquez, Emilio, *La Prueba ante la Jurisprudencia, Instrumentos Públicos y Privados*, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1986).
- Tavolari Oliveros, Raúl, *Estudios de Derecho Procesal*, 1ª Edición, Editorial Edeval, Valparaíso (1990).
- Troncoso Martinic, Pedro, *Casación en el Fondo Civil y Casación Oficial*, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1992).

Derecho Civil.

- Abeliuk Manasevich, René, *Las Obligaciones*, Tomo II, 4ª Edición Actualizada y Aumentada, Editorial Temis S.A., Editorial Jurídica de Chile, Santiago (2001).

- Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel, Redactado y puesto al día por Vodanovic H., Antonio, *Derecho Civil, De las Obligaciones*, Tomo III, 1ª Edición, Editorial Nascimento, Santiago (1941).

- Alessandri Rodríguez, Arturo, *Teoría de las Obligaciones, Versiones taquigráficas de la cátedra del Derecho Civil por Ramón Latorre Zuñiga*, Editorial Zamorano y Caperán, Santiago (1934).

- Claro Solar, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomos X, XI y XII, Volúmenes I, II, III, De Las Obligaciones, Editorial Nascimento, Santiago (1936 - 1939).

- Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho Civil, De las Obligaciones*, Tomo IV, Volumen I y II, Editorial Impresión y Litografía Universo S.A., Valparaíso (1958).

- Gaceta Jurídica, N° 122, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago (1990)

- Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho Civil, De las Obligaciones*, 9ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1997).

- Lira Urquieta, Pedro, *El Concepto Jurídico de la Caducidad y la Prescripción Extintiva*, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXIV, (noviembre y diciembre de 1927), Primera Parte, Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1927).

- Ramos Pazos, René, *De las Obligaciones*, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1999).
- Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomos VI, XVIII, L, LXXXII, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, Santiago.
- Rioseco Enríquez, Emilio, *La Prescripción Extintiva ante la Jurisprudencia*, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1994).
- Rodríguez Grez, Pablo, *Teoría de la Interpretación Jurídica*, 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1995).
- Stitchkin Branouver, David, *Derecho Civil, Obligaciones*, Editorial Universitaria, Santiago (s/f).
- Vásquez Méndez, Guillermo, *La Prescripción de Corto Tiempo en la Legislación Chilena*, Editorial Ediciones Jurídicas La Ley, Santiago (1995).

Derecho Comercial.

- López Santa María, Jorge, *Prescripción de las Acciones Cambiarias y Extracambiarias, Ley 18.092, Citación del deudor a reconocer firma o confesar deuda*, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, (enero-abril 1985), Primera Parte, Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1985).
- Sandoval López, Ricardo, *Manual de Derecho Comercial, Contratos Mercantiles, Títulos de Crédito, Operaciones Bancarias, Mercado de Capitales*, Tomo II, 3ª Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1992).

- Vázquez Méndez, Guillermo, *Tratado sobre la Letra de Cambio, Leasing y otros Documentos de Crédito*, Editorial Jurídica La Ley, Santiago (1994).

Legislación Chilena.

- Anguitas, Ricardo, *Leyes Promulgadas en Chile*, Tomo I, Editorial Imprenta Barcelona, Santiago (1912).

- Lazo, Santiago, *Los Códigos Chilenos Anotados, Código de Procedimiento Civil (Conforme a la Edición Oficial Reformada de 1918), Orígenes, Concordancias y Jurisprudencia*, Editorial Poblete Cruzat Hermanos Editores, Santiago (1928).

- Toro Melo, David y Echeverría i Reyes, Anibal, *Código de Procedimiento Civil Anotado*, Edición Oficial, Editorial Imprenta Litografía i Encuadernación Barcelona, Santiago (1902).

- *Código Civil*, 14ª Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (2002).

- *Código de Procedimiento Civil*, 16ª Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (2002).

- *Código de Comercio*, 15ª Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (2003).

- *Código Penal*, 18ª Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (2002).